

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

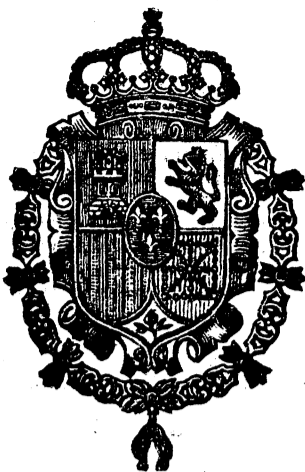
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:
Real decreto declarando jubilado á D. Juan Sáenz Marquina, Gobernador civil, cesante.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:
Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII á D. José Malheiro Reynao, D. Francisco Rodríguez Marín y D. Leonardo de Torres Quevedo.

Ministerio de Fomento:
Real decreto nombrando Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Málaga á D. Antonio Navarro Trujillo.
Real orden aprobatoria del adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de 8 de Julio de 1892 sobre encauzamiento del río Daró, en la provincia de Gerona.

Ministerio de Gracia y Justicia:
Resoluciones adoptadas por este Ministerio sobre nombramientos de Notarios y Archiveros de protocolos.

Administración central:
GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto

por D. Pablo Muset y Solá contra la negativa del Registrador de la propiedad de Igualada á anotar la consumación de una compraventa.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Autorizando á D. Pedro Gasalla González, vecino de Lugo, para derivar aguas del río Miño.

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Aragón, correspondientes al año de 1907.

Administración provincial:
Comisión provincial de Valencia.—Subasta para el arriendo de la Plaza de Toros de esta ciudad.
Seminario Eclesiástico de Aguirre.—Citando á los que se crean con derecho á las becas y dotaciones instituidas por Don Domingo Ambrosio de Aguirre.
Regimientos de Infantería de Zamora, núm. 8, y de Oumba, número 49.—Relaciones de individuos que se hallan ajustados y que no han reclamado sus alcances.

Administración municipal:
Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Anunciando hallarse de manifiesto en el Negociado 2.º de esta Corporación el expediente de emisión de obligaciones de 500 pesetas al 4 por 100, á fin de que puedan formularse reclamaciones contra la clasificación de créditos.

Ayuntamiento constitucional de Benaocaz.—Subasta para la adjudicación del aprovechamiento de pastos, montanera, corcho y corta de 100 quejigos en el monte Breña del Boyar y Apeado del Hondón.

Alcaldía constitucional de Villanueva del Campillo.—Vacante de la plaza de Médico titular.

Administración de Justicia:
Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:
Banco de España.—Ahlemeyer.
Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de comercio.
Crédito de la Unión Minera.—Compañía anónima Cargadores de Mineral.
Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.
Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.
Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.
Anuncios, santoral y espectáculos.
Tribunal Supremo.—Pliegos 37 y 38 de sentencias de la Sala de lo civil, tomo II del presente año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En atención á lo solicitado por D. Juan Sáenz Marquina, Gobernador civil, cesante; de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y con arreglo á lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892,
Vengo en declararle jubilado, por imposibilidad física notoria, con el haber que por clasificación le corresponda.
Dado en San Sebastián á doce de Septiembre de mil novecientos seis.
ALFONSO
El Presidente del Consejo de Ministros,
José López Domínguez.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura general por D. José Malheiro Reynao; de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.
Dado en San Sebastián á ocho de Septiembre de mil novecientos seis.
ALFONSO
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por D. Francisco Rodríguez Marín; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.
Dado en San Sebastián á ocho de Septiembre de mil novecientos seis.
ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por D. Leonardo de Torres Quevedo; de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.
Dado en San Sebastián á ocho de Septiembre de mil novecientos seis.
ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Antonio Navarro Trujillo,
Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Málaga, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Manuel Larios.
Dado en San Sebastián á doce de Septiembre de mil novecientos seis.
ALFONSO
El Ministro de Fomento,
Manuel García Prieto.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de 8 de Julio de 1892 sobre encauzamiento del río Daró, en la provincia de Gerona.
De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1906.
GARCIA PRIETO
Sr. Director general de Obras públicas.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 8 de Julio de 1892 sobre encauzamiento del río Daró, en la provincia de Gerona, desde Gualta hasta el mar.

CAPITULO PRIMERO

Constitución de la Junta para el encauzamiento del río Daró.

Artículo 1.º Aprobado este Reglamento, el Gobernador de la provincia de Gerona procederá á la constitución de la Junta á que se refiere el art. 2.º de la ley de 8 de Julio de 1892, de la cual será Presidente el Gobernador, y la formarán con éste el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y dos Vocales por cada uno de los siete distritos municipales de Torroella de Montgrí, Gualta, Serra, Ullastret, Fontanillas, Palausator y Pals, propietarios terratenientes del respectivo distrito, teniendo la denominación de Junta para el encauzamiento del río Daró.

Art. 2.º Para ser Vocal de dicha Junta será indispensable poseer en el respectivo distrito ocho hectáreas por lo menos de terrenos inundables de su propiedad, de la de su esposa ó de sus hijos menores de edad, siendo el cargo de Vocal gratuito y, una vez aceptado, sólo renunciabile por justas causas.

Art. 3.º Aceptados los cargos por los Vocales designados, el Gobernador, con fijación del local, día y hora, convocará á la Junta.

En la sesión que en virtud de esta convocatoria se celebre bajo la presidencia del Gobernador, actuando de Secretario el Vocal de menor edad que tenga condiciones para ello, se dará lectura de la ley de 8 de Julio de 1892, del art. 55 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y de este Reglamento, y acto seguido se procederá por los concurrentes á la elección de entre los Vocales propietarios de los que han de desempeñar los cargos respectivamente de Vicepresidente, Depositario y Secretario.

Art. 4.º Constituida la Junta en la forma que precede, tomará los acuerdos oportunos para el ejercicio de sus funciones en lo sucesivo, ateniéndose, sin embargo, á lo que dispone el párrafo siguiente, y extendiéndose acta de la sesión con las formalidades debidas.

La Junta celebrará sesión ordinaria el día primero de cada mes, y si éste fuese festivo en el siguiente inmediato laborable, y además se reunirá siempre que lo pidan por escrito al Gobernador dos ó más Vocales, en cuyo caso el Gobernador, en el acto de presentarle la petición, señalará día y hora para la sesión extraordinaria, disponiendo que con tres días de anticipación se avise á los demás individuos de la Junta.

Art. 5.º Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría absoluta de votos de los que componen la Junta. Si por faltar este número no pudiera tomarse acuerdo, se citará para nueva sesión, que se celebrará, previo aviso, cuatro días después, y en esta segunda decidirá la mayoría de los asistentes.

Art. 6.º Los gastos de Secretaría, material, impresos y demás que exija el funcionamiento de la Junta se computarán en el presupuesto general de las obras, con cargo á éstas.

CAPÍTULO II

Determinación de la zona general que ha de resultar beneficiada y de las zonas parciales.

Art. 7.º a) Constituida la Junta de que tratan los artículos anteriores, el Gobernador lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Obras públicas, la que dispondrá que por el personal facultativo del Estado se proceda inmediatamente á fijar los límites de la zona invadida por las aguas

dentro del territorio de los términos municipales de Torroella de Montgrí, Gualta, Serra, Ullastret, Fontanillas, Palausator y Pals en la época de la mayor inundación conocida en el río Daró, ó sea la zona general de inundación, determinando luego dentro de ella dos zonas parciales: la zona de las inundaciones ordinarias, que, como lo indica su nombre, abarca los terrenos que ordinariamente sufren la invasión de las aguas del río, y la zona de las grandes inundaciones, comprendida entre el perímetro de la precedente y el de la zona general á cuyos terrenos sólo llegan las aguas cuando ocurren las grandes inundaciones. Las dos zonas parciales serán demarcadas por medio de mojones de piedra, resistentes, grabada en ellos la inscripción oportuna que declare la zona que limita ó determinan; estas señales permanentes deberán hacerse cuando se verifique el replanteo y con cargo al presupuesto definitivo de las obras.

b) La Jefatura de Obras públicas de Gerona dará aviso oportunamente á los Vocales de la Junta y Ayuntamientos respectivos de los días en que el personal facultativo ha de practicar las operaciones indicadas, á fin de que puedan acompañarlos, suministrándoles cuantos datos sean precisos ó convenientes para el mejor desempeño de su cometido.

Podrán también á disposición de dicho personal cuantos antecedentes ó documentos obren en las Secretarías de dichos Ayuntamientos relativos á las inundaciones del Daró, haciéndolo de oficio en caso necesario.

Art. 8.º Fijadas las dos zonas parciales de inundación, y puesto el trabajo en conocimiento del Gobernador, dispondrá éste que los Ayuntamientos de los siete pueblos interesados procedan inmediatamente á determinar y consignar cuáles sean las fincas y propiedades incluídas dentro de cada una de las zonas parciales en el espacio que comprende su término municipal, expresando el nombre del propietario á quien correspondan, el número de hectáreas ó fracción de ellas de cabida respectiva y la clase de cultivo á que se hallan destinadas, clasificándolo en dos especies ó grupos: 1.º, como tierras para el cultivo de cereales, de cualquiera clase que sean, ó producción de forrajes y hierbas para el ganado; 2.º, como tierras salobres y yermos, utilizables sólo para pastos naturales.

Estos trabajos deberán presentarse por los Ayuntamientos dentro del plazo de tres meses, á partir de la fecha en que sea notificada la resolución del Gobernador, y si no lo verifican, ésta, por sí ó á instancia de parte, ordenará al Ayuntamiento moroso, bajo apercibimiento, que lo realice dentro del plazo que se le señale.

También fijarán el precio ó tipo que corresponda abonar por el valor que representarán los terrenos que en su día hubieren necesidad de expropiar.

Art. 9.º Dicho trabajo se extenderá por duplicado, remitiéndose un ejemplar al Gobernador, que lo trasladará á la repetida Junta de encauzamiento para que, reuniendo ésta los datos parciales de los siete aludidos Ayuntamientos, forme la lista de propietarios que deben ser beneficiados por el encauzamiento del río Daró, distribuida en dos secciones, que correspondan á las dos zonas parciales que define el artículo 8.º En cada sección ó lista de la zona parcial respectiva figurarán separada y sucesivamente los siete distritos municipales, tantas veces mencionados, y dentro de cada distrito se enumerarán los propietarios de terrenos enclavados en la zona parcial, con expresión de las circunstancias que exige el art. 8.º, terminando con un resumen expresivo de las sumas ó totales de la cabida de los terrenos de la zona en cada uno de los dos grupos de aprovechamiento que establece el mismo art. 8.º, y luego la cabida de la superficie total de la zona. Dicha lista se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia en tres números sucesivos y se fijará también en las tablillas de anuncios de las Secretarías de los siete Ayuntamientos interesados durante treinta días, después de la tercera inserción en el *Boletín oficial*.

Art. 10.º Se remitirá al Gobernador de la provincia el proyecto y presupuesto de la obra de encauzamiento del río Daró, que fueren aprobados por Real orden de 4 de Noviembre de 1888, haciendo público en el *Boletín oficial* de la provincia el trazado y presupuesto aprobados en cuatro números de aquél á intervalos de ocho días, anunciándose al propio tiempo que estarán aquéllos de manifiesto en las oficinas de Obras públicas en el transcurso de los referidos anuncios y quince días más después de la última inserción en el *Boletín oficial*.

Art. 11.º Finalizados los plazos en que estará de manifiesto el proyecto y presupuesto de la obra de encauzamiento, aprobados por Real orden de 4 de Noviembre de 1888, dispondrá el Gobernador que se anuncie por tres veces, é intervalos de ocho días, en el *Boletín oficial* de la provincia y se fije en las Secretarías respectivas de los siete Ayuntamientos interesados el aviso de que los propietarios incluídos en la lista de propietarios que deben ser beneficiados por el encauzamiento del río Daró podrán reclamar ante el Gobierno de provincia dentro de los treinta días siguientes al tercero de los referidos anuncios del *Boletín oficial*, pero únicamente por los dos conceptos siguientes:

Primero. Por error en la cantidad de tierra que se les señale como comprendida en una ó en las dos zonas parciales.

Segundo. Por error en la clase de aprovechamiento de la misma tierra.

La reclamación podrá limitarse á uno de dichos conceptos ó abarcar los dos.

Art. 12.º El Gobernador, dentro del plazo de treinta días, resolverá con carácter definitivo y sin ulterior recurso las reclamaciones presentadas, oyendo previamente al Ayuntamiento respectivo y á la Junta de encauzamiento.

Art. 13.º Expirado el plazo de treinta días que marca el artículo 11 para reclamar contra la lista de que trata dicho artículo, y resueltas las reclamaciones que se hubieren presentado, la Junta de encauzamiento, teniendo en cuenta dichas reclamaciones y las resoluciones sobre ellas recaídas, que oportunamente le habrá comunicado el Gobernador, formará la lista definitiva de propietarios que deben ser beneficiados por el encauzamiento del río Daró, ajustándose á las prescripciones que determinan los artículos 10 y 11, remitiendo un ejemplar de las mismas á cada uno de los siete distritos municipales del art. 1.º, advirtiéndolo á los Ayuntamientos que la pongan de manifiesto en sus Secretarías por espacio de treinta días para que puedan examinarla cuantos tengan interés en ello, y además se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia en tres números consecutivos.

CAPÍTULO III

Conformidad de la mayoría de los propietarios.

Art. 14.º Expirado el plazo de treinta días para reclamar contra la lista de que trata el art. 11 y resueltas las reclamaciones que se hubiesen presentado, se considerará ésta definitiva, y el Gobernador lo comunicará á los Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos para que en el plazo de quince días convoquen mediante cédula duplicada, en la que se expresará el local, día y hora de la comparecencia y objeto de la misma á todos los interesados en estas obras para recabar de ellos la conformidad á que se refiere el art. 55 de la

ley de Aguas y el 1.º de la de 8 de Julio de 1892, aun cuando el presupuesto definitivo de las obras, con los adicionales que pudieran ser necesarios, lleguen en total á 550.000 pesetas. Si en esta primera convocatoria no concurrese número suficiente para formar mayoría, se convocará en el plazo de diez días á segunda citación, en igual forma que para la primera, y si tampoco se consiguiera reunir número bastante en ésta, se procederá á una tercera y última en el plazo de ocho días, con los mismos requisitos y formalidades que para las anteriores.

Art. 15.º La conformidad á que se refiere el artículo anterior se hará constar por medio de acta notarial, y en ella estamparán su firma los propietarios que presten su conformidad; entendiéndose que ésta trae aparejada la obligación de responder por la propiedad, cualquiera que sean en lo sucesivo las traslaciones de dominio ó sucesiones que ocurran durante la ejecución de las obras.

Por los que no sepan firmar lo hará un testigo á su ruego, expresándolo así.

En este acto se invitará á todos los propietarios que manifiesten si se hallan conformes en aceptar los precios fijados por los Ingenieros para los efectos á que se refiere el último párrafo del art. 8.º de este Reglamento, haciéndose constar la conformidad de los que estuviesen de acuerdo con este compromiso.

Art. 16.º Terminadas que sean las diligencias prescritas en los artículos anteriores, en un plazo que no exceda de diez días, se remitirá por los Alcaldes al Gobernador testimonio autorizado del acta referida, cuya primera copia quedará archivada en la Secretaría del Ayuntamiento, y una relación certificada de los demás propietarios que no hayan prestado su conformidad.

Art. 17.º Si del examen de estos documentos resultare que el número de propietarios que manifiestan su conformidad, computada por la parte de propiedad que representen, importa más de la mitad del total de propiedad incluída en la zona de inundación, se declarará, sin más trámites y sin ulterior recurso, por el Gobernador la existencia de la conformidad de la mayoría, para los efectos de los artículos 55 de la ley de Aguas y 1.º de la de 8 de Julio de 1892, y la obligación consiguiente de costear las obras por parte de todos los propietarios cuyas fincas estén comprendidas en la zona total ó general de inundación. Si, por el contrario, no resulta tal conformidad, se declarará así por el Gobernador. Cualquiera que sea el resultado, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados.

CAPÍTULO IV

Fijación y pago de las cuotas contributivas.

Art. 18.º A los ocho días de publicada la resolución del Gobernador declarando la conformidad de la mayoría de los propietarios á que se refiere el art. 14, la Junta, en vista del presupuesto aprobado para la obra, de la extensión respectiva de las dos zonas parciales y del mayor riesgo y más frecuente daño de la zona de las inundaciones ordinarias respecto de la zona de las grandes inundaciones, acordará la cantidad ó cuota que por cada hectárea de terreno ó fracción de ella deban satisfacer los propietarios de las fincas comprendidas dentro de los límites de dichas zonas, ó sea las dos unidades contributivas de cada una de ellas, según que se estimen las fincas como pertenecientes á uno ú otro de los dos grupos de aprovechamiento ó cultivo que señala el artículo 8.º, única distinción ó diferencia que, según queda establecido en el propio artículo, deberá tenerse presente en este caso, y con arreglo á dichas unidades y á la cabida de las tierras que respectivamente correspondan á cada propietario señalará la Junta á cada uno de ellos su cuota, para obtener con la suma total de las mismas la totalidad del importe del presupuesto de la obra.

Art. 19.º Las cuotas de los propietarios interesados se harán públicas en el *Boletín oficial* de la provincia, en forma de lista contributiva de propietarios interesados en la obra de encauzamiento del río Daró, distribuida en dos secciones, correspondientes á las dos zonas parciales, como la lista de propietarios beneficiados por la misma obra de que trata el artículo 11. Cada una de dichas secciones contendrá la lista de los propietarios interesados de la zona respectiva, y al frente de ella se consignará la parte del presupuesto total de la obra asignada á la zona, conforme al artículo que precede, y los tipos ó unidades contributivas de la misma. Las referidas listas se confeccionarán anotando al lado del nombre del propietario el total de la cabida de terreno que le pertenezca dentro de cada grupo de aprovechamiento de los que establece el art. 8.º, según aparezca de la lista definitiva de propietarios beneficiados; el gravamen que la cabida de tierra le atribuya, estimado según los tipos ó unidades contributivas de la zona, y determinando luego la suma total de gravamen que constituya su cuota, si es que debe contribuir por más de un concepto ó aprovechamiento.

Para los propietarios que lo sean de terrenos radicados en las dos aludidas zonas, su cuota será la suma del gravamen que en cada una de ellas se les haya señalado.

La Junta remitirá á cada uno de los siete Ayuntamientos interesados un número de dicho *Boletín oficial* de la provincia, para que se exponga al público en las respectivas Secretarías por término de quince días, anunciando al mismo tiempo que los propietarios interesados podrán reclamar de agravios ante el Gobernador, dentro del referido plazo, pero sólo por error en la cuantía de la cuota que se les haya señalado, y, dentro de los quince días siguientes, el Gobernador resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, oyendo á la Junta.

Art. 20.º Expirado el plazo de las reclamaciones y resueltas que sean como se previene, se entenderán definitivamente fijadas las cuotas de los propietarios, é insiguiendo lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 8 de Julio de 1892, deberán quedar totalmente satisfechas dentro del plazo de tres años, á partir de la fecha en que se hubiese anunciado su pago en el *Boletín oficial* de la provincia. La Junta dispondrá la publicación de dicho anuncio, y exigirá el pago de las cuotas por trimestres vencidos, conforme previene la citada ley, haciéndolo público con quince días de anticipación en cada distrito municipal, y designando al propio tiempo el Recaudador que haga efectivos los cobros y los días y horas de cobranza.

Art. 21.º Transcurrido el último día del trimestre correspondiente, el Recaudador pasará una lista de los propietarios morosos al Alcalde respectivo, quien dentro del término de veinticuatro horas de su entrega deberá proceder á la formación del oportuno expediente de apremio por los mismos comisionados que tenga el Ayuntamiento para la exacción y cobro de los arbitrios municipales, con arreglo á las disposiciones vigentes. Si el Alcalde no cumplierse en el plazo y términos expresados este servicio, la Junta procederá directamente al cobro de las cuotas de los morosos por la expresada vía de apremio, formando expediente y nombrando un comisionado con las mismas atribuciones, fuerza y autoridad que la ley confiere á los Alcaldes. En este caso se exigirá personalmente al Alcalde que no se haya prestado á cumplir el expresado servicio los recargos que por razón de los apremios

deban satisfacer los morosos apremiados, así como los gastos del expediente.

Para los efectos de este Reglamento, y de un modo especial para los del pago de las cuotas contributivas, se considerará siempre como propietario, respecto de las fincas incluídas en la zona general de inundación, el que por ellas venga satisfaciendo la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, sin que con esto se entienda, no obstante, prejuzgar ningún género de cuestiones, reconocer ni negar derechos de clase alguna á los que tal vez los tuvieren ó pretendieren sobre aquellas fincas.

Art. 22.º Las cantidades procedentes de los expedientes de apremios serán entregadas por los Alcaldes al Depositario de la Junta mediante resguardo, quien, en representación de la misma, y con arreglo al art. 5.º de la ley de 8 de Julio de 1892, las ingresará, con las obtenidas ó percibidas directamente de los Recaudadores, en la Sucursal del Banco de España establecida en Gerona, la que las retendrá en su poder á disposición del Gobierno, para ser por éste destinadas precisamente al pago de las obras á que se refiere el art. 1.º de la ley de Encauzamiento.

CAPÍTULO V

Revisión y modificaciones en el proyecto y presupuesto, aprobados por Real orden de 4 de Noviembre de 1888.

Art. 23.º Declarada por el Gobernador la conformidad de la mayoría de propietarios, se comunicará al Ministerio de Fomento á fin de que por la Dirección general de Obras públicas se ordene á la Jefatura de Gerona proceda á la revisión del proyecto de encauzamiento, aprobado por Real orden de 4 de Noviembre de 1888, y al estudio de las modificaciones que en dicho proyecto y presupuesto puedan ser necesarias para acomodar uno y otro al objeto de la ley y darles el carácter de proyecto y presupuesto definitivo de las obras de encauzamiento del río Daró desde el pueblo de Gualta inclusive hasta el mar.

Art. 24.º Se procurará en las obras que se proyecten la mayor economía compatible con el propósito que se persigue, oyendo las observaciones que pueda hacer la Junta y atendiéndolas en cuanto los Ingenieros las crean pertinentes y aceptables para el mayor acierto.

A este mismo fin, y como antecedente, se recomendará á la Jefatura de Gerona tenga presente el dictamen emitido por la Sección quinta de la Junta Consultiva, que lleva la fecha de 19 de Enero de 1886, del cual se le remitirá copia en caso necesario.

Art. 25.º Terminados el proyecto y presupuestos reformados, se someterán á los informes que prevenga la legislación vigente, sin omitir el de la Junta de encauzamiento, remitiéndolos el Gobernador con el suyo á la aprobación de la Superioridad.

Art. 26.º a) Una vez aprobados por la Superioridad con carácter definitivo el proyecto y presupuesto reformados, se comunicará á la Junta por conducto del Gobernador.

b) Si el presupuesto con los adicionales que pudieran ser necesarios no excediera del que como *máximo* se fijó en el compromiso de conformidad de la mayoría de propietarios, la Junta procederá á fijar por prorrateo y con la debida oportunidad las que correspondan satisfacer en el período que reste de la recaudación, para que al terminar ésta coincidan el importe del total recaudado y el de los presupuestos aprobados.

c) Si excediera el presupuesto del *máximo* antes citado, se procederá á obtener la conformidad, siguiendo los mismos trámites indicados al tratar de ésta.

CAPÍTULO VI

Ejecución y abono de las obras.

Art. 27.º Aprobado definitivamente el proyecto y presupuesto, si éste no excede del *máximo* aceptado en la conformidad, la Dirección general de Obras públicas, en vista del estado de la recaudación de fondos á la sazón, ordenará á la Jefatura de Gerona proceda inmediatamente al replanteo de las obras y á su ejecución, sujetándose á la legislación general de Obras públicas, continuando aquella sin interrupción, pero sin que en caso alguno venga obligado el Estado á invertir en las obras otras cantidades que las recaudadas.

En el caso de que el presupuesto definitivo aprobado excediera del *máximo*, no se procederá al replanteo y ejecución en tanto no se hubiese obtenido la nueva conformidad de la mayoría de los propietarios.

Art. 28.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y según lo preceptuado en el art. 7.º de la ley de Encauzamiento de 8 de Julio de 1892, serán de cuenta del Estado los gastos ocasionados con los estudios y proyecto definitivo de las obras, así como con su replanteo y la determinación de la zona que ha de resultar beneficiada; pero los mojones de piedra ú otra clase de señales permanentes que se empleasen para la demarcación de la zona se comprenderán en el presupuesto de las obras, y su abono se hará con cargo al mismo.

Art. 29.º Tan pronto como se empiecen los trabajos de formación del nuevo cauce del río, se obligará á los propietarios de los molinos de Gualta y de Pals a que proporcionen suficiente desagüe al puente acueducto de las Chavagueras, despejando el cauce del río y manteniéndolo siempre en lo sucesivo, y á sus costas, libre y desembarazado, al paso expedito y completo de las aguas del Daró, bajo sus bóvedas ó arcos.

El nuevo cauce del río se considerará de dominio público para todos los efectos de las leyes, y se dispondrá que los dueños de los repetidos molinos arreglen inmediatamente la toma y derivación de las aguas del Ter y la sección de su acequia á las cláusulas de su establecimiento y derechos posteriores, siendo responsables de todos los perjuicios que resultaren á los campos por descuido en la conservación y reparación de las obras de la acequia mencionada.

ARTÍCULO ADICIONAL

Terminadas las obras y cumplidas todas las formalidades prescritas por este Reglamento, con lo que termina la misión señalada por la ley de 8 de Julio de 1892 á la Junta para el encauzamiento del río Daró, deliberará ésta sobre la conveniencia de proponer al Gobierno que se declare su disolución ó que siga temporalmente actuando, para proponer, en interés de los propietarios, los medios de atender á la conservación de las obras de defensa ejecutadas, haciendo presente á la Superioridad el resultado de su acuerdo para que por la misma se dicten las disposiciones convenientes.

En el segundo caso, la Junta pudiera gestionar y promover la constitución en comunidad de todos los interesados en la defensa contra las inundaciones, de manera y por procedimientos análogos á los prevenidos por el capítulo 13 de la vigente ley de Aguas y demás instrucciones para las colectividades de regantes, constitución de un Sindicato electivo y previa la formación de Ordenanzas, que, con la conformidad de la mayoría de los interesados, habrá de ser sometido á la aprobación del Gobierno.

Madrid 10 de Septiembre de 1906.—Aprobado por S. M. GARCÍA PRIETO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

NOTARIADO

Resoluciones adoptadas por este Ministerio, á propuesta de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, en las fechas que á continuación se expresan, sobre nombramientos de Notarios y Archiveros de protocolos.

MES DE ENERO DE 1906.

En 11.—Nombrando á D. Juan Buscardo Trueque, en el turno establecido en el art. 4.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1901, y como Notario más antiguo, para la Notaría de Berlanga.

En ídem.—Idem á D. Guillermo Pérez Soler, por concurso y como Notario más antiguo, para la Notaría de Ollería.

En ídem.—Idem á D. Mariano Somalo Ruiz, por concurso y como Notario más antiguo, para la Notaría de Jadraque.

En ídem.—Idem á D. Luis Muñoz Sotillo, Aspirante número 63, Notario de Iznajar.

En ídem.—Idem á D. José Lamberto Espinosa González, Aspirante núm. 69, Notario de Falces.

En ídem.—Idem á D. Francisco J. Carbajal Palma, Aspirante núm. 81, Notario de Fitero.

En ídem.—Idem á D. Magín Fontanals y Soler, Aspirante núm. 101, Notario de Mirueño.

En ídem.—Idem á D. Hipólito Murillo y Alvarez, Aspirante núm. 141, Notario de Ciudadela.

En 16.—Idem á D. Mariano Aldama y Elorz, por concurso y como Notario excedente, para la Notaría de Illescas.

En 20.—Idem á D. Pedro Ibáñez Yagüe, por permuta y conforme al art. 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1904, Notario de Aviño.

En ídem.—Idem á D. José María Mengual y Mengual, por permuta y conforme á dicho artículo, Notario de Chiva.

En 26.—Idem á D. Juan Fernández Molina, en el turno establecido en el art. 4.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1901, Notario de Valdemoro.

En ídem.—Idem á D. Federico Rodríguez Beltrán, en el turno antes referido, Notario de Crevillente.

En ídem.—Idem á D. Francisco Hernández Fernández, en el mismo turno, Notario de Navalmoral de la Mata.

En ídem.—Idem á D. Mariano Vila Cervantes, en el turno referido, Notario de Benifallet.

En ídem.—Idem á D. Odón Loraque é Ibáñez, por concurso, Notario de Luque.

MES DE FEBRERO.

En 7.—Nombrando á D. Martín Riumbau y Saldes, por permuta y conforme al art. 7.º del Real decreto de 23 de Mayo 1904, Notario de Alaró.

En ídem.—Idem á D. José de Barcia y Calero, por permuta y conforme á dicha disposición, Notario de Sinéu.

En ídem.—Idem á D. Luis Herrera Fayos, por permuta y conforme á la disposición citada, Notario de Villacastín.

En ídem.—Idem á D. Luis Soda y Sorita, por permuta y con arreglo á la misma disposición, Notario de Puebla de Rugat.

En 9.—Idem á D. Enrique García Frías, por permuta y conforme á dicho artículo, Notario de Turégano.

En ídem.—Idem á D. Rafael Serrano y Serrano, por ídem íd., Notario de Villaviciosa.

En 12.—Idem á D. Felipe Flores y López, conforme al art. 95 del Reglamento general del Notariado, Archivero de protocolos de Aoiz.

En ídem.—Idem á D. Ramón Cavadas y Cavadas, conforme al mismo artículo, Archivero de protocolos de Torrijos.

En 16.—Idem á D. Pablo Camarero y Gil, por permuta y conforme al art. 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1904 y Real orden de 12 de Julio del mismo año, Notario de Molina de Aragón.

En ídem.—Idem á D. Mariano Torrecilla y Martí, por permuta y conforme á las mismas disposiciones, Notario de Nájera.

En 22.—Idem á D. Luis Martín Bosch, por permuta y conforme á las disposiciones referidas, Notario de Valdemoro.

En ídem.—Idem á D. Juan Fernández Molina, por permuta y conforme á las mismas disposiciones, Notario de Belvis de la Jara.

En 24.—Idem á D. Cándido Santos Esteban, por concurso y como Notario más antiguo, para la Notaría de Benilloba.

En ídem.—Idem á D. Aurelio Ibáñez Carezo, Aspirante núm. 82, Notario de Salinas de Añana.

En ídem.—Idem á D. José Alonso Miquel, núm. 97, para la de Santa Coloma de Queralt.

En ídem.—Idem á D. Juan Torres García, núm. 99, para la de Cabezuola.

En 24.—Idem á D. Julián Lozano del Castillo, número 105, para la de Tendilla.

En ídem.—Idem á D. Francisco Rodríguez Gonzalo, núm. 112, para la de Aliaga.

En ídem.—Idem á D. Pablo Oseñalde y Mazeris, número 133, para la de Aldeanueva de Ebro.

En ídem.—Idem á D. Leoncio Andrés Moreno Cuesta, núm. 142, para la de Sedano.

En 28.—Idem á D. Miguel Guillén Ballesteros, por permuta y conforme al Real decreto de 23 de Mayo de 1904 y Real orden de 18 de Julio del mismo año, Notario de Castellote.

En ídem.—Idem á D. Julián Armisen Puicercós, por permuta y conforme á dichas disposiciones, Notario de Mirambel.

En ídem.—Idem á D. Antonio Ferrer y Orellana, por permuta y conforme á las disposiciones referidas, Notario de Aguilar de la Frontera.

En ídem.—Idem á D. Manuel del Pozo y de la Cueva, por permuta y conforme á las mismas disposiciones, Notario de Estepa.

MES DE MARZO.

En 7.—Nombrando á D. Gregorio Arévalo y Cantalapiedra, por permuta y conforme al art. 4.º del Real decreto de 22 de Enero de 1906, Notario de Matapozuelos.

En ídem.—Idem á D. Luis Enríquez Herrero, por permuta y conforme á dicha disposición, Notario de Cantalejo.

En ídem.—Idem á D. Ramón Solano y Manso de Zúñiga, Aspirante núm. 23, Notario de Figueras.

En ídem.—Idem á D. Juan Escribano y Panadero, Aspirante núm. 58, Notario de Alhama de Murcia.

En ídem.—Idem á D. José Dávila y Jiménez, por concurso y como Notario más antiguo, para una Notaría de Antequera.

En ídem.—Idem á D. Manuel Cabañero y Villarroya, en el turno establecido en el art. 4.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1901, Notario de Sarrión.

En ídem.—Idem á D. Francisco Hernández y Fernández, en el mismo turno, Notario de Cáceres.

En 17.—Idem á D. Vicente Sosa y Martínez, conforme al art. 95 del Reglamento general del Notariado, Archivero de protocolos de Nava del Rey.

En ídem.—Idem á D. Fausto Suárez Pérez, por permuta y como más antiguo, Notario de Mondariz.

En ídem.—Idem á D. Pedro Martín Carrera, en el turno establecido en el art. 4.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1901, Notario de Arbeca.

En ídem.—Declarando en situación de excedencia voluntaria por dos años al Notario electo de Horta, D. Francisco Mira Orduña, conforme al art. 8.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1904.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Pablo Muset y Solá contra la negativa del Registrador de la propiedad de Igualada á anotar la consumación de una compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando: que por escritura de 12 de Agosto de 1894, otorgada ante D. Antonio Costa, Notario de Igualada, que fué inscrita en el Registro de la propiedad en 10 de Octubre del mismo año, Doña Josefa Brugués y D. Amadeo Muset vendieron á D. Pablo Muset cierta finca y derechos con pacto de retro por tiempo de diez años:

Resultando: que en 1.º de Agosto de 1904, los expresados vendedores dedujeron demanda contra el comprador D. Pablo Muset pidiendo la rescisión de la compraventa realizada por la escritura de 12 de Agosto de 1894, siendo anotada la demanda en el Registro de la propiedad:

Resultando: que en 13 de Febrero de 1905 solicitó D. Pablo Muset que se hiciera constar en el Registro de la propiedad de Igualada el incumplimiento de la condición resolutoria de retroventa estipulada en la repetida escritura de 1894, y que el Registrador de la propiedad puso la siguiente nota: «Presentado este documento de compra á carta de gracia con instancia fecha 13 del actual, firmada por D. Pablo Muset, solicitando la conversión de dicha compra en perpetua por haber expirado el plazo de retraer, se deniega la conversión que se interesa, porque pende en el Juzgado de primera instancia de este partido asunto contencioso sobre rescisión del expresado contrato de compraventa con pacto de retro, cuya demanda fué entablada por los vendedores, fué presentada en este Registro de la propiedad con fecha 9 de Agosto de 1904 para su anotación, y, por lo tanto, antes de expirar el plazo señalado para retraer la finca y todos los derechos objeto de la venta. Debí por ello quedar en suspenso el referido plazo hasta la terminación del litigio»:

Resultando: que el Procurador D. José Martí y Sabaté, á nombre de D. Pablo Muset y Solá, interpuso este recurso contra dicha calificación del Registrador de la propiedad de Igualada pidiendo su revocación y que se disponga se haga la inscripción interesada, alegando al efecto: que, según el artículo 71 de la Ley Hipotecaria, pueden enajenarse y gravarse los bienes anotados, lo que significa que la anotación no merma en nada la plenitud del dominio en los bienes anotados ni sobre los derechos que obtenga en ellos el dueño en virtud de actos y contratos anteriormente celebrados, sino que únicamente cuando la sentencia accede á la demanda quedará sin efecto cuanto se haya practicado, reponiéndose las cosas al estado que tenían cuando la anotación se tomó;

que la exposición de motivos de la Ley citada comprueba la misma doctrina, y que la *litis contestatio* ni extingue el derecho que sirve de base á la acción, ni produce el efecto retroactivo de reponer al demandante en el estado que tenía al entablar la demanda; y como la rescisión tampoco produce estado de derecho mientras no se declara por sentencia, se deduce que no pueden negarse al contrato de compraventa los efectos estipulados, y que la interposición de la demanda no suspendió el plazo para retraer los inmuebles vendidos:

Resultando: que el Registrador de la propiedad sostuvo su calificación exponiendo las razones siguientes: que el comprador recurrente no ha pretendido la enajenación ó gravamen que autoriza el art. 71 de la Ley Hipotecaria, sino adquirir más derechos sobre los inmuebles en virtud de contrato cuya validez se halla en litigio; que el mismo art. 71 pone á salvo todos los derechos que en su día puedan declararse al que obtiene anotación preventiva, pero sólo contra terceros *adquirentes*, es decir, contra los que no hayan intervenido en el contrato inscrito, según define el art. 27 de la Ley Hipotecaria, carácter que no tienen ni los vendedores ni el comprador; que el repetido art. 71 garantiza á los anotantes respecto á los bienes anotados, pero no respecto á lo que posteriormente adquiera el demandado; que como éste en el caso del recurso no tenía el derecho de retraer cuando se anotó la demanda de rescisión, ocurriría que, de haberse verificado la inscripción denegada por no entender en suspenso los diez años, quedaría dicho derecho á retraer libre de los efectos de la anotación y podría enajenarlo ó gravarlo el recurrente con perjuicio de los demandantes; que la exposición de motivos de la Ley no es favorable, sino contraria á lo sostenido por el recurrente, y que debe considerarse interrumpido el plazo del retracto por la demanda de rescisión, lo mismo que se interrumpen legalmente el de prescripción por reclamación judicial ó extrajudicial y los efectos del asiento de presentación en los Registros de la propiedad cuando se interpone recurso gubernativo:

Resultando: que el Juez de primera instancia de Igualada declaró que procede extender la nota marginal denegada por el Registrador, haciendo constar la consumación de la venta por haber transcurrido el plazo señalado sin haberse retraído los bienes, fundándose en que la anotación de la demanda de referencia no altera la naturaleza de la obligación y de los derechos que han de resolverse en el pleito, ni afecta á la eficacia del contrato, suspendiendo sus efectos naturales, entre los que figura la extinción del derecho de retracto pactado por dicho transcurso del plazo:

Resultando: que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del Juez aceptando sus fundamentos:

Vistos los artículos 16, 42, 43 y 72 de la Ley Hipotecaria y la Resolución de esta Dirección general de 10 de Septiembre de 1881:

Considerando: que debe hacerse constar en los Registros de la propiedad el cumplimiento ó incumplimiento de las condiciones resolutorias que afectan á los actos ó contratos inscritos, y, por tanto, la consumación de las ventas verificadas con pacto de retro, cuando se ha cumplido el plazo por el que se reservó el vendedor el derecho de retraer la finca sin haber hecho uso del mismo:

Considerando: que las anotaciones preventivas de demanda no alteran la naturaleza de la obligación ó derecho reclamados, ni tienen más objeto que garantizar el resultado del juicio, por cuyo motivo no impiden la venta ó gravamen de los inmuebles sobre que recae, y consiguientemente, la adquisición ó extinción de los derechos derivados de los que aparecen en las respectivas inscripciones, por cumplimiento ó incumplimiento de las condiciones consignadas en las mismas, aunque quedando siempre á salvo el derecho de los anotantes mientras subsista la anotación:

Considerando: que, esto supuesto, es procedente extender la nota de incumplimiento de la condición resolutoria de retroventa pactada en la escritura de venta de 12 de Agosto de 1894, que ha solicitado el comprador D. Pablo Muset, la cual no es obstáculo para que, quedando viva la anotación de la demanda interpuesta por los vendedores para que se declare la rescisión de la compraventa realizada por virtud de dicha escritura, pueda hacerse aquella efectiva en el caso de prosperar la expresada demanda;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Septiembre de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.—Sr. Preside de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Aguas.

Examinado el expediente promovido por D. Pedro Gasalla González solicitando autorización para derivar 20.000 litros por segundo de aguas del río Miño, en término de Páramo (Lugo), con destino á usos industriales:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción vigente, presentándose dos reclamaciones en el período de información pública, y siendo favorables á la concesión los informes oficiales:

Considerando que las reclamaciones presentadas quedan atendidas y los aprovechamientos existentes respetados con las condiciones propuestas por el Gobernador, de acuerdo con el Ingeniero Jefe:

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. Pedro Gasalla González, vecino de Lugo, á tomar del río Miño veinte mil (20.000) litros de aguas por segundo, cuando la que lleve el río exceda de 21.500 litros, y la que quede disponible en estiaje y aguas ordinarias, después de dejar correr por el vertedero de la presa la dotación de agua que se indica en la condición 5.ª; debiendo destinarse únicamente á fuerza motriz, transformable en energía eléctrica, y devolviéndose después al río todo el caudal, sin que á las aguas se hayan mezclado substancias perjudiciales á la salubridad.

2.ª Quedan concedidos los terrenos de dominio público necesarios para el establecimiento de la presa y demás obras del proyecto, así como el derecho de imposición de servidumbres de acueducto y estribo de presa sobre los predios que atraviesa.

3.ª La presa tendrá su coronación 69 centímetros 10,691 mils. más baja que una señal hecha á pico en unas rocas de la orilla izquierda, á 150 metros aguas arriba de la pesquera de la Sra. Marquesa de Camarasa.

4.ª Antes de proceder á la ejecución de la obra se presentará, por duplicado, un proyecto completo de la obra, que se replanteará por el Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, levantándose acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares, con los planos correspondientes, se remitirá á la Superioridad para su aprobación, y obtenida ésta se

entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras públicas de la provincia.
5.ª El concesionario dejará correr continuamente por el vertedero de la presa, para que circule por el cauce del río, una cantidad de agua que no bajará de 1.500 litros por segundo, necesaria para satisfacer a las concesiones y derechos adquiridos actualmente en el trayecto comprendido entre la presa y el desagüe, siendo de su cuenta la colocación en el río Miño de los aparatos que juzgue necesarios el Ingeniero Jefe para comprobar en todo tiempo si se cumple esta condición. Colocará asimismo a la entrada del canal una reja de hierro, cuyos claros no sean mayores que los de las redes que se usan para la pesca en los cañeros.

6.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que apruebe la Superioridad, bajo la Inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que ocasionen estos trabajos y los replanteos exigidos en las condiciones 4.ª y 7.ª
7.ª Una vez terminadas las obras, el Ingeniero Jefe hará un minucioso reconocimiento de las mismas, y del resultado extenderá acta por triplicado, con el mismo destino que las del primer replanteo.
8.ª Las obras deberán comenzarse en el plazo de doce meses, a contar de la fecha con que se notifique al interesado la concesión del aprovechamiento y terminarán en el de tres años, a contar de la en que empiecen los trabajos.

9.ª Antes de comenzar las obras deberá el concesionario depositar como garantía el 3 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público.
10. Esta concesión se hará a perpetuidad y sin perjuicio de tercero.
11. La falta de cumplimiento a cualquiera de estas condiciones dará lugar a la caducidad de la concesión.
De orden del Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe é interesado y demás efectos, con publicación en el Boletín oficial de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 11 de Septiembre de 1906.—El Director general, F. Latorre.—Sr. Gobernador civil de Lugo.

MINISTERIO DE MARINA

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de ARAGÓN, correspondientes al año 1907.

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE ZARAGOZA

Latitud..... 41° 38' 40" N.

Longitud..... { 21m 15s,0 al E. del Observatorio de San Fernando.
3m 34s,3 al O. de Greenwich.

NOTA. Las letras H. M. que están a la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil oficial á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Zaragoza el año 1907.

Table with 12 columns for months (Enero to Diciembre) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sun rise and set, with H. M. (Hours:Minutes) notation.

Horas de tiempo medio civil oficial á que se verifican las fases de la Luna en la Península el año 1907.

Table with 3 columns for months (Enero, Junio, Noviembre) and rows for days. Contains lunar phase information (e.g., Cuarto menguante, Luna nueva) and times.

ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA

Enero 13.

Eclipse total de Sol, invisible en Zaragoza.

El eclipse principia, en la Tierra, a 15h 28m 2, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 52° 7' al E. de San Fernando y latitud 27° 57' N.
El eclipse central principia, en la Tierra, a 16h 48m 6, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 48° 21' al E. de San Fernando y latitud 50° 28' N.
El eclipse central a mediodía sucede a 17h 47m 2, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 95° 24' al E. de San Fernando y latitud 38° 42' N.
El eclipse central termina, en la Tierra, a 18h 33m 2, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 137° 16' al E. de San Fernando y latitud 56° 45' N.
El eclipse termina, en la Tierra, a 19h 53m 6, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se

halla en la longitud de 137° 48' al E. de San Fernando y latitud 35° 13' N.

Este eclipse será visible en casi todo el Asia, en pequeñas partes de Europa, Africa y Oceanía, en el Mar Rojo, en casi todo el Mar de la China y en la parte más septentrional del Océano Indico.

Enero 29.

Eclipse parcial de Luna, invisible en Zaragoza.

Principio del eclipse..... a 12 horas 6 minutos.
Medio del eclipse..... a 13 horas 38 minutos.
Fin del eclipse..... a 15 horas 10 minutos.

El principio de este eclipse será visible en gran parte de Asia, en el estrecho de Behring, en toda la América Septentrional y en una pequeña parte de la Meridional, en casi toda la Australia, en el Océano Pacifico, en todo el Mar Polar Artico y en una pequeña parte del Antártico.

El fin de este eclipse será visible en gran parte de Europa, en el Asia, en el estrecho de Behring, en una pequeña parte de la América Septentrional, en parte del Africa, en la Aus-

tralia, en el Océano Indico, en gran parte del Pacifico, en gran parte del Mar Polar Artico y en una pequeña parte del Antártico.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte austral del limbo, 0'716; tomando como unidad el diámetro de la Luna.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 43° de su vértice austral hacia Oriente (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 62° de su vértice austral hacia Occidente (visión directa).

Julio 10.

Eclipse anular de Sol, invisible en Zaragoza.

El eclipse principia, en la Tierra, a 0h 10m 1, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 82° 27' al O. de San Fernando y latitud 20° 37' S.

ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO

Día 21 de Enero, Sol en Acuario.
Día 19 de Febrero, Sol en Piscis.
Día 21 de Marzo, Sol en Aries.—Primavera.
Día 21 de Abril, Sol en Tauro.
Día 22 de Mayo, Sol en Géminis.
Día 22 de Junio, Sol en Cáncer.—Estío.
Día 24 de Julio, Sol en Leo.—Cautiva.
Día 24 de Agosto, Sol en Virgo.
Día 24 de Septiembre, Sol en Libra.—Otoño.
Día 24 de Octubre, Sol en Escorpio.
Día 23 de Noviembre, Sol en Sagitario.
Día 22 de Diciembre, Sol en Capricornio.—Invierno.

CUATRO ESTACIONES

La Primavera entra el 21 de Marzo a 18 horas 33 minutos.
El Estío, el 22 de Junio a 14 horas 23 minutos.
El Otoño, el 24 de Septiembre a 5 horas 9 minutos.
El Invierno, el 22 de Diciembre a 23 horas 52 minutos.

El eclipse central principia, en la Tierra, á 1^a 28^m 0, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 94^o 25' al O. de San Fernando y latitud 34^o 35' S.

Este eclipse será visible en toda la América Meridional y en parte de los Océanos Atlántico y Pacífico.

Julio 25.

Eclipse parcial de Luna, en parte visible en Zaragoza.

Principio del eclipse..... á 3 horas 4 minutos. Medio del eclipse..... á 4 horas 22 minutos. Fin del eclipse..... á 5 horas 41 minutos.

El principio de este eclipse será visible en parte de Europa, en una pequeña parte de Asia, en Africa, en toda la América Meridional y en parte de la Septentrional, en el Mar Mediterráneo, en el Océano Atlántico, en parte del Indico y Pacífico y en todo el Mar Polar Antártico.

El fin de este eclipse será visible en toda la América Meridional y en casi toda la Septentrional, en parte del Océano Atlántico, en todo el Pacífico y en todo el Mar Polar Antártico.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, tomada desde la parte boreal del limbo, 0'620; tomando como unidad el diámetro de la Luna.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 41^o de su vértice boreal hacia Oriente y 8^o de su vértice superior hacia la izquierda (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 55^o de su vértice boreal hacia Occidente (visión directa).

En Zaragoza la Luna se pone eclipsada á 4^h 51^m.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Comisión provincial de Valencia.

Pliego de condiciones para el arriendo de la Plaza de Toros de esta ciudad, propiedad del Hospital provincial, por cuatro años, dos forzosos y dos voluntarios.

Se saca á pública subasta el arrendamiento de la Plaza de Toros de esta ciudad, propiedad del Hospital provincial de la misma, con sus dependencias, enseres y efectos, por el precio de noventa y cinco mil (95.000) pesetas anuales al alza.

Formalidades de la subasta y condiciones generales.

1.^a La subasta se verificará el día 19 de Octubre próximo, á las once del mismo, y tendrá lugar simultáneamente en Madrid, en la Dirección general de Administración local, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, y en Valencia, en el local de la Excma. Diputación provincial y bajo la presidencia del Muy Ilustre Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Sr. Diputado de la Comisión provincial en que dicha Autoridad delegue, asistiendo otro Sr. Diputado y autorizando el acto el Sr. Notario que le toque en turno.

2.^a La subasta se celebrará con arreglo á lo establecido por el art. 18 de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, por medio de proposiciones escritas y redactadas con sujeción á las reglas que se insertarán y al modelo que se acompaña, y extendidas en papel timbrado de una peseta.

3.^a Para poder tomar parte en la subasta en representación de otra persona deberá el licitador presentar al Presidente de la misma los poderes especiales correspondientes para ello, bastanteados en Valencia por uno los Sres. Letrados D. Luis Fabra, D. Vicente Dualde ó el Excmo. Sr. D. Carlos Testor, y en Madrid, por los Excmos. Sres. D. Manuel María Moriano ó D. Ricardo Díaz Merri; las proposiciones que carezcan de este requisito previo serán rechazadas por el Sr. Presidente.

4.^a Podrán presentarse pliegos en Valencia, en la Secretaría de la Excma. Diputación provincial, y en Madrid, en la Dirección general de Administración local, desde el día siguiente al que se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior día hábil al en que haya de celebrarse la licitación; en Valencia, durante las horas de oficina, y en Madrid, desde las diez á las trece, los días hábiles de oficina.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo acreditativo de haber constituido, como depósito provisional, en la Caja provincial, en la general de Depósitos ó en sus sucursales, la cantidad de cuatro mil seiscientos cincuenta pesetas.

Por los depósitos provisionales que se constituyan en la Caja provincial abonarán los interesados al Sr. Depositario el dos por mil de la cantidad á que asciendan, en concepto de derechos de guarda y custodia.

Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrán lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho en todos y en cada uno de los sobres en que se encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todas las demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de arrendamiento de la Plaza de Toros de Valencia». El presentador deberá exhibir su cédula personal corriente.

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzguen conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar; pudiendo ambas, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Comoquiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que por lo que en él ha de consignarse tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo provisional, entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo á la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre, no se admitirá el modo alguno el pliego.

5.^a Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.^a En el día de la subasta, una vez terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate á favor del autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, haciéndose constar que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifique.

7.^a Si resultaren igualmente ventajosas las proposiciones de dos ó más rematantes, se adjudicará provisionalmente el remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo. Y si resultaren igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, se adjudicará provisionalmente al autor de la proposición presentada ante la Excma. Diputación.

8.^a Luego que la adjudicación del remate haya sido aprobada por quien corresponda, el rematante prestará como fianza definitiva, y dentro de los diez días siguientes al de la notificación, la suma á que ascienda el diez por ciento del total importe del arrendamiento correspondiente á un año.

9.^a Dentro del mismo plazo establecido en la condición anterior, el rematante depositará en la Caja de la Diputación la cantidad de cinco mil pesetas en metálico ó valores de la

provincia, admitiéndose éstos por todo su valor nominal. Esta suma servirá de garantía para la reparación de los desperfectos que puedan ocurrir en el edificio y mobiliario de la Plaza de Toros, y de que debe responder el arrendatario.

10. Si el rematante no prestara la fianza definitiva ó dejara de consignar la de cinco mil pesetas que previene la anterior condición, en la forma que fuesen admisibles, ó no concurriera al otorgamiento de la correspondiente escritura, ó no llenare las condiciones que fueren necesarias para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda ésta exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

a) El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

b) Que se celebre nuevo remate, bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y segundo si éste fuere menos beneficioso para el Hospital.

c) Que en caso de no presentarse licitadores y haber de llevar el arriendo por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, que se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

d) Que satisfaga también el primer rematante todos los perjuicios que hubiere recibido el Hospital por la demora.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance de la fianza provisional ó definitiva que tuviera prestada, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuere suficiente, de los demás bienes del rematante administrativamente y por la vía de apremio. Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe el total de la fianza, le será devuelto el exceso.

11. El rematante contrae la obligación de renunciar á todo fuero y privilegio, quedando sometido á la jurisdicción administrativa.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el rematante y el importe de los plazos trimestrales por pago del arrendamiento, no satisfechos dentro del quinto día de su vencimiento, se harán efectivos gubernativamente:

a) De las cantidades en metálico ó en efectos públicos que hubiere consignado como fianzas.

b) De los demás bienes del rematante. En la ejecución y venta de bienes del rematante para hacer efectivas aquellas responsabilidades se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio. Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos y el rematante haya de perder ó abonar de ella alguna cantidad, se venderán, con intervención de Agente de Bolsa ó Corredor de número, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza ó deba abonar el rematante; el resto, si lo hubiere, continuará depositado ó se devolverá á aquél, según los casos proceda.

13. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga alguna parte de ella á fin de hacer efectivas las multas é indemnizaciones ó plazos de arrendamiento no satisfechos á su debido tiempo, según la condición anterior. Si á los diez días de haber sido requerido para ello no lo hubiera hecho de alguno de los modos admitidos, se declarará rescindido el contrato, con los efectos de la condición décima.

14. Terminado el contrato, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante, debiendo éste justificar previamente, por medio de certificación librada por la Delegación de Hacienda de la provincia, que ha satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial é importe del timbre, y por otra, librada por el Alcalde, referente á no ser deudor á la misma por el arbitrio municipal.

15. Con arreglo á lo dispuesto en la Ley y Reglamento provincial para la administración y cobranza de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria de 30 de Marzo de 1902, el arrendatario vendrá obligado á entregar en la Administración del Hospital declaración jurada, por duplicado, referente á las utilidades abonables á toreros, artistas ecuestres ó acróbatas, y, en general, á todos los que, tomando parte en cualquier espectáculo que se dé en la Plaza de Toros, estén comprendidos en el epígrafe 2.^o, letras C y D, de la tarifa 1.^a de dicha ley, al final de cada quincena, ó antes si la Delegación de Hacienda así lo exigiere, depositando al propio tiempo en la Administración del Hospital, mediante recibo del Sr. Administrador del mismo, el importe de la contribución correspondiente á dichos toreros y artistas durante la quincena; quedando á cargo de la Administración del Hospital la presentación á la Hacienda de la declaración entregada por el arrendatario y el ingreso en el Tesoro de las cantidades recibidas con dicho objeto.

Condiciones especiales.

1.^a Comenzará á contarse el arrendamiento el día 1.^o de Enero de 1907, y si á cualquiera de ambas partes contratantes no conviniera la continuación de aquél, deberá avisar á la otra con ocho meses de anticipación á la fecha en que hayan de terminar los dos años forzosos. No haciéndolo así se entenderá se continúa en los dos voluntarios.

2.^a El arrendatario abonará en la Administración del Hospital, y precisamente en metálico, el día 1.^o de Enero de cada año, el treinta por ciento del importe anual del arriendo; el día 1.^o de Abril, otro treinta por ciento; otro treinta por ciento el 1.^o de Julio, y el día 1.^o de Octubre el diez por ciento restante.

Si el arrendatario no satisficiera la cantidad que corresponda á cada plazo en los tres días siguientes al señalado para esta obligación, la Dirección del Hospital lo pondrá en conocimiento del Sr. Presidente de la Diputación provincial, para que dicho señor, como Ordenador de pagos, disponga que inmediatamente se satisfaga el importe del plazo que corresponda, con cargo á la fianza que habrá prestado el arrendatario, ordenando á éste reponga lo que falte para completar la fianza y el importe del plazo.

3.^a La entrega del edificio, sus dependencias y efectos se hará por el Sr. Administrador del Hospital, bajo inventario

detallado, que deberá autorizar un Sr. Notario, levantando un acta en la que se hará constar el estado de la Plaza, según la relación que formulará el Sr. Arquitecto provincial, y el de los efectos por peritos nombrados por la Dirección del Hospital y el arrendatario. En caso de discordia entre los peritos, el Gobernador civil nombrará un tercero que la dirima.

Al terminar el arriendo devolverá el arrendatario, con las mismas formalidades que lo recibió, todo lo que según dicho inventario pertenezca al Hospital, apreciándose entonces por el indicado Sr. Arquitecto y por peritos los desperfectos que hayan ocurrido, tanto en el edificio y sus dependencias como en sus efectos y enseres, y que no sean debidos al uso ordinario y al tiempo, al objeto de que sean reparados por el arrendatario saliente antes de que se retire la fianza definitiva y la especial, constituida con arreglo á la condición 8.^a de las generales.

4.^a Todas las reparaciones á que den lugar los desperfectos que ocurran durante el tiempo de la explotación de la plaza, como asimismo las que se notaren al terminar el arrendamiento, serán de la exclusiva cuenta del arrendatario, y se verificarán bajo la inspección del Arquitecto provincial y á satisfacción de la Dirección del Hospital. Si el arrendatario no llevare á efecto las reparaciones que ordenaren dentro del plazo que se le fije por la Dirección del Hospital, se realizarán por la Diputación á costas, en primer lugar, de la fianza especial de cinco mil pesetas, y si excediere su importe de esta suma, con cargo á la fianza definitiva, sin perjuicio de que aquél reponga dichas fianzas en el plazo que se fije por la Diputación ó Comisión provincial.

5.^a El Hospital se reserva:

a) El derecho de la venta de bebidas, pastas, servicio de café, expendición de tabacos y alquiler de almohadones, caso de que este servicio estuviera establecido, cuyos rentimientos serán para el Hospital; debiendo el arrendatario de la Plaza respetar los contratos que sobre tales servicios tenga celebrados ó celebre en lo sucesivo la Dirección de aquel establecimiento, y entregar á los contratistas de los mismos el número de contraseñas que el Hospital se haya obligado á facilitarles.

b) El local que ocupan las habitaciones situadas junto á la puerta pequeña de entrada (llamada de las oficinas) y la inmediata á los corrales, los almacenes demarcados con los números 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, el taller de pinturas del Teatro Principal y sus dos almacenes para decoraciones.

El empresario facilitará la entrada á los operarios de dichas dependencias mediante la declaración del Jefe de dichos talleres.

c) Los palcos que forman el pabellón presidencial y los asientos que constituyen la primera y segunda filas de la meseta del toril, los cuales serán separados de un modo visible de los demás.

d) El palco llamado de Autoridades, en el corral de desajonar los toros.

6.^a El arrendatario cuidará del pabellón destinado á enfermerías, teniéndolo surtido y en condiciones de que en todos momentos pueda prestar bien el servicio á que está destinado.

7.^a El arrendatario podrá dar en la Plaza de Toros, previo el correspondiente permiso de las Autoridades, toda clase de espectáculos propios del edificio y que no causen perjuicios ni deterioros al mismo.

8.^a El servicio de sillas se facilitará al empresario por la Dirección del Hospital, debiendo aquél permitir la entrada á los operarios que la misma designe para la colocación de dichas sillas en palcos, meseta de toril, etc., etc.

9.^a El arrendatario podrá subarrendar la Plaza y sus dependencias, previo el permiso de la Dirección del Hospital. Caso de ser denegado por ésta, podrá recurrir de su acuerdo ante la Corporación provincial.

10. El empresario deberá limpiar toda la Plaza al día siguiente de verificarse en ella cualquier espectáculo, debiendo procederse al barrido de tendidos, palcos, nayas y corredores, regando y afirmando con frecuencia las de la planta baja y sus patios, cuidando el arbolado existente en los mismos y aumentando su número con nuevas plantaciones de los árboles que la Dirección del Hospital le designe. En las cuadras de caballos no se permitirá la existencia de estiércol, y los caballos que en ella existan se tendrán reunidos para que los locales que queden libres estén siempre limpios. La prueba de los caballos destinados á la corrida se practicará en el espacio que media entre la puerta de la cuadra y el despacho ú oficina de la Plaza.

11. El contratista viene obligado á cumplir los bandos, órdenes de la Autoridad y disposiciones especiales que regulan los servicios de la Plaza de Toros, sujetándose en la interpretación de este contrato á la Instrucción de 24 de Enero de 1905. Asimismo viene obligado á satisfacer la contribución industrial, impuesto del timbre y utilidades, arbitrio municipal y, en general, todas las cargas que por la explotación de la Plaza le corresponda abonar.

12. Si por muerte de persona Real, ruina de la Plaza, acontecimiento político ó calamidad pública, se suspendiesen por más de un mes las funciones en la Plaza de Toros en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Octubre, Noviembre y Diciembre, se rebajará del precio del arrendamiento, á prorrateo, la cantidad á que asciende la mitad del plazo que dure la suspensión. Si ésta ocurriese en los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre, se rebajará del precio del arrendamiento, á prorrateo, la cantidad que importe el plazo que dure la suspensión; pero si ésta se acordara del 15 de Julio hasta el 15 de Agosto, impidiendo la celebración de todas las corridas de toros de muerte que, según costumbre, se celebran en la segunda quincena de dicho primer mes, se rebajará, además de la cantidad que importe el plazo que dure la suspensión, lo que corresponda á un trimestre de arrendamiento de la Plaza, ó sea la cuarta parte del precio anual.

El contratista no podrá reclamar la indemnización de que se ocupa esta condición sin haber presentado antes á la Dirección del Hospital las órdenes originales de la Autoridad prohibiendo los espectáculos en la Plaza de Toros por alguna de las causas referidas.

El contratista, á no ser por las causas dichas, no podrá por ningún caso ni motivo pedir indemnización de ninguna clase.

13. El arrendatario depositará en la Administración del Hospital, la antevíspera del día en que se celebre la primera de las corridas llamadas de feria, la cantidad de cincuenta mil pesetas en metálico ó en efectos públicos al precio de cotización en plaza, á responder del pago de todos los gravámenes, impuestos y contribución que existan y que puedan imponerse sobre los espectáculos. Esta cantidad le será devuelta al arrendatario tan pronto presente en la Administración del Hospital los justificantes oportunos en crédito de no ser deudor á la Hacienda ni al Municipio por aquellos conceptos.

El arrendatario, si lo prefiere, podrá librarse de la obligación consignada en esta condición respecto al depósito de las cincuenta mil pesetas permitiendo á la Administración del Hospital que al terminar cada una de dichas corridas se practique una liquidación del importe de las localidades vendidas, tanto en reja como en la Contaduría, y conocido su importe, retirar, mediante documento firmado por el Sr. Administrador, la cantidad á que ascienden todos aquellos impuestos y arbitrios, la cual quedará también en depósito hasta que se justifiquen los extremos antes dichos.

14. La Dirección del Hospital, si lo estima oportuno, nombrará un dependiente que, bajo las inmediatas órdenes del Administrador del establecimiento, se encargue de la vigilancia del edificio y de la custodia de los efectos que pertenecan al mismo, ocupando para habitación el local que en la Plaza se le designe.

15. El empresario cuidará de que las puertas de la Plaza estén debidamente custodiadas para que por ellas no se sustraigan ningún objeto.

16. El arrendatario no podrá dedicar el edificio, cuadras, corrales y enseres á usos distintos á aquellos á que están destinados, no permitiendo que las pruebas ni reconocimientos de los caballos se hagan en los corredores del edificio ni en el redondel de la Plaza. Tampoco podrá hacerse alteración alguna en las dependencias de la finca ni en los expresados enseres sin permiso previo de la Dirección del Hospital; no pudiendo tampoco sin permiso facilitar para el servicio de otras plazas los efectos pertenecientes á ésta.

17. Dentro del segundo trimestre de cada año deberá el contratista invertir mil quinientas pesetas en reparaciones de la Plaza ó en adquisición de efectos para la misma, debiendo aquéllas y éstos ser determinados por la Dirección del Hospital antes de terminar cada año. Los justificantes de la inversión de las mil quinientas pesetas dichas se presentarán en la Administración del Hospital antes de terminar cada año.

18. El Sr. Arquitecto provincial propondrá á la Dirección del Hospital cuanto crea oportuno á fin de evitar sufra la finca grave deterioro, no pudiendo oponerse el empresario, bajo ningún pretexto ni motivo, á que se efectúen en ella y por cuenta del Hospital las obras y modificaciones que se crean convenientes para su conservación y mejoramiento.

19. Serán de cuenta del empresario los gastos que origine el servicio de agua potable para la Plaza y sus dependencias, así como el telefónico, si lo desea.

20. El Sr. Administrador del Hospital estará encargado de hacer cumplir y guardar las condiciones todas de este contrato, no pudiendo en ningún caso el empresario impedirle la entrada en la Plaza y dependencias por cualquiera de sus puertas, lo mismo que á los señores que compongan la Dirección del referido establecimiento y Sres. Secretario y Contador del mismo.

Tendrán también derecho á entrar en la Plaza los señores Diputados provinciales y los Sres. Secretario, Contador y Depositario de la Diputación provincial, tanto para los espectáculos que en ella se den como para el desencajonamiento y encierro de reses, etc., etc.

21. El rematante viene obligado á pagar todos los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la escritura y publicación del presente pliego de condiciones, actas de entrega y devolución de la Plaza y, en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta ó subastas que se celebren y la formalización del contrato.

22. El arrendatario de la Plaza de Toros vendrá obligado á cederla gratuitamente al Ayuntamiento de esta capital para la celebración de una becerrada á beneficio de la feria y del certamen musical, si éste figura en el programa de la misma, siempre que no se señalen para ello los días en que deban celebrarse corridas de toros.

Respecto á esta subasta se declara que transcurrido el plazo fijado por el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 no se ha presentado reclamación alguna.

Valencia 20 de Agosto de 1906.—El Presidente accidental, R. Albiñana.—P. A. D. L. D. P., el Secretario accidental, J. Monleón.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día y del pliego de condiciones para el arriendo de la Plaza de Toros de Valencia por término de cuatro años, dos forzosos y dos voluntarios, se comprometo á tomar en arriendo la expresada Plaza, sujetándose en un todo al referido pliego de condiciones y á lo prevenido en la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por la cantidad de (la cantidad en letra) pesetas anuales.

(Fecha, firma y rúbrica del licitador.)

A dicha proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite el haber consignado como fianza provisional la cantidad de cuatro mil setecientas cuarenta pesetas.

Seminario Eclesiástico de Aguirre.

D. Ignacio Lasquibar y Olaciregui, Rector del Seminario Eclesiástico de Aguirre, establecido en esta ciudad de Vitoria.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por el término de treinta días, que se contarán desde esta fecha, á los que se crean con derecho á las becas y dotaciones instituidas por el Ilmo. Sr. D. Domingo Ambrosio de Aguirre.

Las solicitudes, documentadas en forma, se dirigirán á esta Rectoría.

Y para que llegue á noticia de los interesados, firmo el presente, de acuerdo con el Patrono de Sangre D. León Valencia y Andía, en Vitoria á 1.º de Septiembre de 1906.—Doctor Ignacio Lasquibar. X—2159—1

Regimiento Infantería de Zamora, núm. 8.

Comisión liquidadora.

Relación de los individuos del tercer batallón de este regimiento que hasta la fecha no han reclamado sus alcances y se hallan ajustados por sus devengos en Cuba, con expresión de las sumas á que ascienden aquéllos.

Table with columns: CLASES, NOMBRES, IMPORTE (Pesetas). Lists names and amounts for various ranks including Soldado 2.º, Sargento, and Corneta.

Table with columns: CLASES, NOMBRES, IMPORTE (Pesetas). Lists names and amounts for various ranks including Soldado 2.º, Sargento, and Corneta.

CLASES	NOMBRES	IMPORTE Pesetas.
Soldado 2.ª	Policarpo Fernández.....	17'95
Corneta.....	Pedro Luaces Fernández.....	65'30
Soldado 2.ª	Pedro Delgado Martínez.....	393'64
Idem.....	Pedro Castro Aguado.....	69'55
Idem.....	Pedro Fernández Gómez.....	30'60
Idem.....	Pantaleón Aragón Martín.....	65'80
Idem.....	Ricardo Fernández González.....	270'67
Idem.....	Ramón Reigosa Veiga.....	146'62
Idem.....	Rosendo Jardón Bouzo.....	57
Idem.....	Ramón López Fernández.....	106'95
Idem.....	Ramón Vila Fonte.....	138'50
Idem.....	Ramón Rodríguez García.....	47'90
Idem.....	Ramón Fernández Fernández.....	13'25
Idem.....	Ramón Conde.....	233'88
Idem.....	Ramón Cuadrado.....	30'80
Idem.....	Ricardo Gómez López.....	87'60
Idem.....	Ramiro Mogueira Rodríguez.....	58'65
Idem.....	Rafael Villarroya Clavero.....	385'54
Idem.....	Ramón Pardo Palafós.....	78'60
Idem.....	Rafael Martínez Villa.....	118'93
Idem.....	Silvestre Castro Sánchez.....	261'59
Idem.....	Simón Delgado Pozo.....	41'95
Idem.....	Santiago González Cantón.....	91'20
Idem.....	Tomás Fernández Freiga.....	33'90
Idem.....	Tomás Rodríguez Incógnito.....	301'15
Idem.....	Toribio Prieto Vidueira.....	54'70
Idem.....	Urbano Rozas Aivarez.....	79'65
Idem.....	Urbano Saborino Santamaría.....	36'85
Idem.....	Ventura Gutiérrez Gutiérrez.....	40'80
Idem.....	Valerio Garcés Bajo.....	27'85
Idem.....	Vicente Castro Parente.....	13'35
Idem.....	Jerónimo Fernández Voces.....	165'75

Ferrol 7 de Agosto de 1906.—El Teniente Coronel segundo Jefe, Segundo Pérez.—V.º B.º—El Coronel, Ruiz. JG—3824

Regimiento Infantería de Otumba, núm. 49.

Incendencias del primer batallón.

Relación de los individuos del mismo que se hallan ajustados con el alcance que á cada uno se consigna, y los cuales hasta la fecha no han hecho reclamaciones algunas. Esta relación se publica en la GACETA DE MADRID, en virtud del Real decreto de 21 de Mayo último (D. O., núm. 109).

CLASES	NOMBRES	ALCANCES Pesetas.
Soldado....	Francisco Andreu Serra.....	231'10
Idem.....	José Aguilera Aguilera.....	201'50
Idem.....	Miguel Arieta Salvador.....	10'65
Idem.....	Antonio Borge Marco.....	99'85
Idem.....	Celestino Brianzo Aguilera.....	103'90
Idem.....	José Baena Muñoz.....	69'95
Idem.....	Ambrosio Callejas García.....	84'45
Idem.....	Enrique Clavee Clavee.....	52'50
Idem.....	Francisco Catalina Piel.....	9'30
Idem.....	José Camacho Asensio.....	440'85
Idem.....	Joaquín Castañeda Cortés.....	44'90
Idem.....	Manuel Comino Villalba.....	101'45
Idem.....	Miguel Contreras Lérica.....	219'15
Idem.....	Silverio Cardenal Valor.....	27
Idem.....	Braulio Díaz Flecha.....	92'85
Idem.....	Domingo Donate Ten.....	126'25
Idem.....	Joaquín Domingo Casas.....	92'30
Idem.....	Manuel Echauri Aranguren.....	297'45
Idem.....	Juan Fernández Requena.....	39'40
Idem.....	Juan Cenio Millán.....	523'85
Idem.....	Francisco González González.....	200'60
Idem.....	Isidro García González.....	55'25
Idem.....	José García Vega.....	529'15
Idem.....	Juan García Peñalver.....	97'05
Idem.....	Mariano Gairón Calvo.....	10'35
Idem.....	Silverio García Suárez.....	828'40
Idem.....	Teodoro González Otero.....	269'55
Idem.....	José Heredia Miranda.....	79'25
Idem.....	Mariano Herranz Beltrán.....	70'25
Idem.....	Pedro Hidalgo Ballesteros.....	274'20
Idem.....	Cesáreo Yagüe Ciria.....	46'90
Idem.....	José Jurado Gutiérrez.....	387'65
Idem.....	Antonio López González.....	137'70
Idem.....	Julio Lozano Lozano.....	198
Idem.....	José Llamas Atin.....	105'05
Idem.....	Francisco Mestre Femenia.....	139'15
Idem.....	Fernando Miguel Expósito.....	64'65
Idem.....	Gregorio Martínez Martínez.....	125'10
Idem.....	Isidro Martín Sabater.....	296'75
Idem.....	Juan Molina Zornoza.....	354'05
Idem.....	Joaquín Monfort Martí.....	118'70
Idem.....	Miguel Molina Requena.....	175'05
Idem.....	Mariano Marcos Expósito.....	205'80
Idem.....	José Ortuño Such.....	21'90
Idem.....	Amadeo Pamias Sabaté.....	138'75
Idem.....	Francisco Prats Llompert.....	11'60
Idem.....	Juan Palanques Nevot.....	163'30
Idem.....	José Quesada Alvarez.....	36'70
Idem.....	Francisco Rives Lledó.....	96'45
Idem.....	José Roig Justo.....	316
Soldado.....	José Rozas Rodríguez.....	661'55
Idem.....	Lorenzo Remoli Aguilar.....	241'25
Idem.....	Matías Ros Torres.....	10
Sargento....	Manuel Rodríguez Mauris.....	67'55
Soldado.....	Olegario Roselló Llacer.....	69'50
Idem.....	Pantaleón Ramón Mora.....	140'95
Idem.....	Pedro Rovira Bagues.....	97'05
Idem.....	Ramón Rodríguez Rodríguez.....	285'75
Idem.....	Victoriano Ricalde Erizagal.....	112'55
Idem.....	Ceferino Sánchez Nuñez.....	158'05
Idem.....	Francisco Sastriguez Trullen.....	229'60
Idem.....	Isidro Sánchez Pardo.....	53'90
Idem.....	León Salvador Santa María.....	20'90
Idem.....	Anastasio Tribaldos González.....	117'85
Idem.....	Calixto Tellado Armado.....	181'40
Idem.....	Eugenio Tejedor Salgado.....	208'50
Idem.....	José Torrox López.....	181
Idem.....	Juan Vidal Machuenda.....	48'45
Idem.....	Miguel Valdivia Rodríguez.....	30'50
Idem.....	Felipe Zapino de la Cueva.....	52'05

Castellón 4 de Septiembre de 1906.—El Teniente Coronel Mayor, José Llobell.—V.º B.º—El Coronel, Pérez. JG—4052

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Autorizada esta Excm. Corporación por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 12 de Julio último para emitir, previas determinadas formalidades, obligaciones de 500 pesetas al 4 por 100, amortizables con destino al pago de las deudas que por «Resultas» de sus presupuestos se acrediten debidamente y hayan sido contraídas válidamente por la Corporación municipal hasta la promulgación del Real decreto de 21 de Marzo de 1905, y acordado por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 22 de Diciembre próximo pasado, sancionado por la Junta municipal en 30 de los mismos, que la consolidación de los expresados débitos se entienda para aquellos créditos contra el Ayuntamiento no prescritos, con arreglo á las disposiciones legales que rigen sobre la materia, se pone en conocimiento del público que durante el término de treinta días hábiles, á contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, queda expuesto el expediente instruido en el Negociado 2.º, en los días laborables, y horas de once á una de la tarde, á fin de que los interesados puedan formular reclamación contra la clasificación efectuada de los créditos que permanecen sin convertir á la Deuda del 4 por 100, ó reclamar el reconocimiento y pago de sus créditos en la forma autorizada por la Superioridad, invitándose especialmente á los poseedores de créditos al portador á manifestar su conformidad ó disconformidad con la conversión acordada; entendiéndose, como regla general, que no serán liquidados intereses en los casos que proceda, á virtud del Real decreto de 1.º de Marzo de 1898, por el tiempo transcurrido desde 28 de Febrero de 1903, en que terminó el plazo concedido para solicitar la cancelación autorizada por dicho Real decreto.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Alcalde en decreto de esta fecha, se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 12 de Septiembre de 1906.—El Secretario, Francisco Ruano.

Ayuntamiento constitucional de Benaoz.

A las doce horas del día 18 del mes actual tendrá lugar en esta Casa Capitular subasta pública para la adjudicación del aprovechamiento de pastos, montanera, corcho y corta de cien quejigos, durante cuatro años, concedido en el monte Breña del Boyar y Apeado del Hondón, de este caudal común, bajo el tipo anual de mil novecientas setenta y seis pesetas, y después pujas abiertas durante la primera media hora.

Los pliegos de condiciones que regulan el contrato estarán de manifiesto sobre la mesa de la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan ser consultados por cuantas personas gusten hacerlo.

Benaoz 7 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Antonio F. Sánchez. X—2174

Alcaldía constitucional de Villanueva del Campillo.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, y desde el día 30 del mes actual, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el sueldo anual de quinientas pesetas, pagadas trimestralmente de fondos municipales, por la asistencia de unas cincuenta familias pobres y demás obligaciones que le imponen las disposiciones legales vigentes, pudiendo contratar libremente el que resulte agraciado con los demás vecinos pudientes, en número de unos doscientos sesenta.

Los aspirantes que reúnan las condiciones reglamentarias dirigiran instancias documentadas en forma á esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, contados desde la fecha del Boletín oficial en que aparezca inserto este anuncio, pasados los cuales se hará la provisión.

Villanueva del Campillo 10 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Manuel Sánchez. X—2178

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

BILBAO

D. Leopoldo Jiménez Escribano, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José González del Valle y Romero, hijo de José y de Rosa, natural de Sevilla, de veintisiete años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de profesión empleado, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de infidelidad en la custodia de documentos; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao, á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 3 de Septiembre de 1906.—El Presidente, Leopoldo Jiménez.—El Secretario, Luis Solís. JO—8513

Juzgados de primera instancia.

ALMAGRO

D. Pedro Toboso Sánchez, Juez de instrucción de la ciudad de Almagro y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los lesionados Blas Herrera Castillo, de treinta y cuatro años, soltero, jornalero, vecino de Jaén, y á Pedro Antonio Fernández Jiménez, de cuarenta años, soltero, barbero, vecino de Hinojosa, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para ser reconocidos por el Médico forense; apercibidos que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Almagro á 4 de Septiembre de 1906.—Pedro Toboso.—De su orden, Gustavo Piñuela. JO—8518

AVILÉS

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario que se halla instruyendo á consecuencia de denuncia de Manuel González López por abusos que se suponen cometidos por la Recaudación de Contribuciones de esta zona, se cita al testigo Inocencio Fernández, vecino que fué de Guimarán, concejo de Carreño, y hoy ausente en ignorado paradero, para que

dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente cédula en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Avilés 28 de Agosto de 1906.—El Secretario, P. I., Gregorio Heres, Oficial. JO—8446

BARCELONA—AUDIENCIA

D. José Catalá Fluixá, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre alzamiento de bienes, se cita, llama y emplaza á Felipe Durán Piqué para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Barcelona 29 de Agosto de 1906.—José Catalá.—El Escribano, por D. José de Alemany, Miguel Antúnez. JO—8447

D. José Catalá Fluixá, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama á Pedro Almirall Vidal, de treinta y un años, soltero, del comercio, natural y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de seis días comparezca ante este Juzgado, en méritos de la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y á los agentes que componen la policía judicial que practiquen cuantas diligencias se hallen á su alcance para conseguir la captura del referido procesado y para su conducción á la prisión celular de esta ciudad, á disposición del presente Juzgado.

Barcelona 1.º de Septiembre de 1906.—José Catalá.—Por disposición de S. S., Juan Bautista Gil. JO—8448

BARCELONA—BARCELONETA

D. Pedro Villar y Sepulcre, Juez de instrucción del distrito de la Barceloneta de esta capital.

Hago saber que en el sumario que instruyo por delito de hurto he acordado por providencia de este día la publicación de la presente requisitoria, por la cual cito y emplazo á Lorenzo Font Pellisé, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, establecida en el Palacio de Justicia, situado en el paseo de San Juan, con el objeto de que cumpla la pena que le ha sido impuesta por dicha causa; advirtiéndole la obligación de comparecer por virtud de esta llamamiento; siendo apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Con tal motivo, interesó de todas las Autoridades se sirvan ordenar, como por mi parte ordeno, á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del referido penado, al cual en su caso pondrán á disposición de este Juzgado, con las seguridades que fueren convenientes.

Barcelona 29 de Agosto de 1906.—Pedro Villar.—El Escribano, Recaredo Culebras. JO—8449

BARCELONA—NORTE

D. Vicente Santandreu Herrando, Magistrado de Audiencia territorial y Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre contrabando contra Jesús Agrelo y Albelo, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles del referido procesado, cuyas señas son: de treinta y cuatro años de edad, casado, mariner, hijo de Juan y Manuela.

Dada en Barcelona á 31 de Agosto de 1906.—Vicente Santandreu.—El Escribano, Licenciado José María Salvá. JO—8450

BARCELONA—SUR

D. Bernardo Longué y Mariátegui, Magistrado de Audiencia territorial, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos del sumario sobre daños contra Domingo Bort y Esteban Cívít, cuyos actuales paraderos se ignora, se cita, llama y emplaza á los mismos á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en los bajos del Palacio de Justicia, para recibirles declaración indagatoria; bajo apercibimiento de que si dejan de verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo y ruego á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de los referidos Domingo Bort y Esteban Cívít, cuyas señas personales y demás circunstancias se ignoran.

Dada en Barcelona á 23 de Agosto de 1906.—Bernardo Longué.—Bartolomé Jiménez. JO—8451

CACERES

D. Gonzalo Cardenal Ugarte, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber que el día 16 del actual, la Guardia civil del puesto de Casas de Cáceres persiguió á un individuo, que no pudo darle alcance, que se dedicaba á cazar con hurón en los olivares de Cabañas, término municipal de dicho pueblo, habiendo sido ocupados como de la propiedad del mismo, por haberlos abandonado en su huida, un corcho con un hurón, un saeo, una maleta morral con una flambra de hoja de lata y restos de merienda, un paño envolviendo un poco de pan y cuatro redes.

En su virtud, ha acordado la publicación del presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID llamando al sujeto de referencia para que en el término de diez días, contados desde la inserción en dicho periódico oficial, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye por in-

fracción a la ley de Caza; aperebido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a la ley.
Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades e individuos de la policía judicial practiquen activas diligencias encaminadas a averiguar quien sea el sujeto de referencia, y si lo consiguieran lo participen a este Juzgado.
Dado en Cáceres a 31 de Agosto 1906.—Gonzalo Cardenal. De orden de S. S., el Secretario, Marcelino Barrera. JO—8452

CAMPILLOS

D. Alfonso Moreno y Fernández de Rodas, Juez de instrucción de este partido,

Por la presente requisitoria, que se insertará en los periódicos oficiales, se encarga a todas las Autoridades, Guardia civil e individuos de la policía judicial procedan a la busca y rescate, poniéndola, caso de ser habida, a disposición de este Juzgado, de la caballería cuyas señas se expresan a continuación, que fué hurtada en la noche del 22 al 23 del corriente de los ruedos de la estación de Gobantes, término de Peñarubia, al vecino de aquella barriada Antonio Ruiz Domínguez, así como a la captura de la persona en cuyo poder se encuentre si no acreditara su legítima adquisición.
Dada en Campillos a 29 de Agosto de 1906.—Alfonso Moreno.—Pedro Govantes.

Señas de la burra.

Blanca, vieja, barrigona, con una de las rodillas inflamadas y rozaduras en el lomo, del aparejo. JO—8453

CARMOMA

D. Francisco Ruiz de Rebolledo y González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se interesa de todas las Autoridades de la Nación e individuos de la policía judicial la práctica de activas diligencias para la busca y ocupación de las 20 ovejas que al final se expresarán, que fueron echadas de menos al ser contadas en el cortijo de Fachenilla, de este término, el día 27 del corriente, y que se cree que iban conducidas, como al medio día del 25, por un hombre, por el río Carbones, en dirección al Molino Silva, de la propiedad de D. Manuel Hector y Abreu, vecino de Sevilla, poniéndolas caso de ser habidas a disposición de este Juzgado con sus poseedores si no acreditan su legítima adquisición.
Dada en Carmona a 29 de Agosto de 1906.—Francisco Ruiz de Rebolledo.—El actuario, Juan Luis Morales.

Señas de las ovejas.

Veinte ovejas merinas finas, blancas, con hierro en un costillar, mosca en una oreja y en la otra hoja de higuera. JO—8454

CASTRO DEL RIO

D. Ramón Topete de los Ríos, Juez de instrucción de este partido.

A las Autoridades y agentes de policía de la Nación hago saber que en la noche del 25 del actual desaparecieron una yegua negra, lucera, tuerta del derecho y coja del brazo del mismo lado, con botones de fuego en los dos brazos, calzada bajo de los pies con un hierro, con rastra de una mula negra, de cuatro meses, del sitio Majadillas, de este término, propias dichas caballerías de José Navajas Millán, de estos vecinos.

Y ruego a dichas Autoridades y agentes practiquen activas diligencias en busca de expresadas caballerías, las que caso de ser habidas sean puestas a disposición de este Juzgado, así como el autor ó autores de la sustracción, a los que se señala el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, para que comparezcan a prestar la oportuna declaración.

Dado en Castro del Río a 31 de Agosto de 1906.—Ramón Topete.—Por mandado de S. S., José Delgado. JO—8455

CAZALLA

En virtud de providencia de hoy, dictada en el sumario que se instruye por lesiones a Manuel Quijas Domínguez contra Antonio Manuel Jurado García, se ha acordado citar por medio del presente al Facultativo D. Federico Anet y Romero, que se encuentra en Sevilla, ignorándose su domicilio, a fin de que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para ampliar su declaración; aperebido de que si no lo hace le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para su debida publicidad, expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Cazalla a 31 de Agosto de 1906.—V.º B.º—Reguero.—El actuario, Eduardo García Canyol. JO—8456

CELANOVA

El Sr. D. Ricardo Rodríguez Fernández, Juez accidental de instrucción de Celanova, en sumario que instruye sobre lesiones a Elena Quintero González, vecina del Pazo de Valongo, en el distrito de Cortegada, acordó se cite al marido de aquella, José Fernández Cortés, vecino de dicho Pazo y actualmente ausente en ignorado paradero, para que dentro de diez días comparezca en este Juzgado, sito calle de San Roque, con el fin de recibirle declaración y enterarle de los derechos a que se contrae el art. 109 de la ley procesal; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.
Celanova 28 de Agosto de 1906.—El actuario, Constante Fernández. JO—8457

CORUÑA

D. Ramón Vilas González, Juez accidental de instrucción de la Coruña.

Por la presente llama y emplaza a Jesús Martínez Campos para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de ser indagado y constituirse en prisión, en sumario que instruye sobre disparos de arma de fuego; bajo aperebimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley.

Al mismo tiempo encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que ordenen lo necesario con toda urgencia para que se proceda a la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo caso de ser habido, a mi disposición, en la cárcel de este partido; y para que dicha busca pueda tener efecto, se hace constar que el repetido sujeto es de las siguientes señas: de veinticuatro años, soltero, jornalero y vecino de Pastoriza, en Arteijo.
Dada en la Coruña a 31 de Agosto de 1906.—Ramón Vilas. De su orden, Licenciado Antonio Coín Vals. JO—8459

CUENCA

D. Eusebio Nestar Robles, Juez de instrucción de Cuenca y su partido.

Por la presente, y término de quince días, se llama al procesado Eduardo García Benito, soltero, de veinte años de edad, cesante, hijo de Abdón y Anunciación, natural de Fuertescusa de la Sierra, de esta provincia, y residente que ha sido en esta capital; que vestía al ser conducido a este Juzgado el 25 del actual, traje de lanilla color aceituna, botas blancas en mal uso y sombrero de paja con cinta negra, cu-

yas señas personales son: estatura regular, color moreno, sin bigote, y el cual se fugó en la fecha indicada del pueblo de Garcinarro, ignorándose su paradero, para recibirle declaración de inquirir y quedar en prisión provisional, acordada en auto de procesamiento de esta fecha dictado en la causa que se le sigue por esta de una bicicleta a León Culebras, vecino de esta ciudad; aperebido que de no presentarse será declarado rebelde pasado el término antes fijado.

Se encarga a las Autoridades judiciales y administrativas y agentes de policía procedan a la captura de dicho procesado, poniéndole caso de ser aprehendido a disposición de este Juzgado.

Dada en Cuenca a 29 de Agosto de 1906.—Eusebio Nestar Robles.—Por su mandado, G. Crespo. JO—8460

CHINCHON

D. Eladio Arnáiz de la Bodega, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Alfonso García Caro-Plaga, alias Torronto, de unos cuarenta y siete a cuarenta y ocho años de edad, moreno, más bien alto que bajo, hijo de Casimiro y de Rufa, natural de Quismondo, que hace unos diez ó doce años que se fué a Madrid, y se dedica a vender en un puesto en el Rastro, ó cerca de él, hierro viejo y otras cosas, y está con una mujer llamada Celestina Hernández, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y Toledo, comparezca ante este Juzgado para la práctica de diligencias en causa por hurto de caballerías contra Andrés Torrejón y Rubio; bajo aperebimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, y habiendo acordado la detención de dicho Alfonso, ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho sujeto, y en el caso de ser habido lo pongan a disposición de este Juzgado.

Dada en Chinchón a 29 de Agosto de 1906.—Eladio Arnáiz. El Escribano, Juan Escanellas. JO—8461

ECLIJA

D. José Oppelt García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, que empezarán a correr desde que dicha requisitoria aparezca inserta en mencionados periódicos oficiales, al penado Federico Losada García para que se constituya en prisión en la cárcel de este partido, al objeto de extinguir la pena principal y accesoria que le ha sido impuesta por la Superioridad provincial por sentencia firme dictada por dicho superior Tribunal en 15 de Mayo último en el sumario instruido contra el mismo y otro por hurto; bajo aperebimiento que de no comparecer dentro de dicho plazo será declarado rebelde.

Al propio tiempo exhorto y requiero a todas las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, para que practiquen activas diligencias para la captura y prisión de referido penado Federico Losada García, que es gitano y conocido por Federico el de la Manuela, natural de Posadas y vecino de esta ciudad, de diez y siete años de edad, soltero, jornalero, con instrucción y antecedentes penales, y habido que sea, con las seguridades convenientes, ponerlo a mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Ecija a 30 de Agosto de 1906.—José Oppelt.—El actuario, por mandado de S. S., Juan Priego. JO—8463

HOYOS

D. Bernardo Leal de Ibarra, Juez de instrucción de Hoyos y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Indalecio Vázquez Santibáñez, natural y vecino de Cilleros, Labrador, de veintiséis años de edad, de estatura baja, grueso, pelo y ojos negros, con lunares y sin pelo en la cabeza, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente a la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de llevar a cabo las diligencias acordadas en el sumario que contra el mismo se sigue por el delito de homicidio; aperebiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que establece el art. 834 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a la prisión preventiva de este partido, y a disposición de mi Autoridad, caso de ser habido, del mencionado procesado.

Dada en Hoyos a 22 de Agosto de 1906.—B. Leal de Ibarra. Enrique Javaloyes. JO—8465

HUELVA

D. Eduardo Galván López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada con fecha del día de hoy en el sumario seguido en este Juzgado por hurto de una jumenta de seis años de edad, de alzada regular, pelo rufo, sin señas particulares, al vecino de la villa de Gibralfón Francisco Borrero García, cuyo semoviente desapareció en la noche del día 25 del actual de la finca al sitio San Salvador, término de la indicada villa, se encarga a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias para la busca y rescate de dicha jumenta y averiguación del autor ó autores del hecho, procediéndose a su captura en la cárcel de este partido y a disposición de este Juzgado si no acreditan su legítima procedencia.

Dada en Huelva a 31 de Agosto de 1906.—Eduardo Galván. El Escribano, Juan Mena. JO—8466

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. José Martín Barrios, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y término de diez días, cito, llamo y emplazo a Alfonso Iglesia, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, y es natural y vecino de Arcos de la Frontera, procesado en causa que se sigue en este Juzgado por el delito de lesiones, para que en el expresado término se presente ante el mismo a fin de llevar a efecto cierta diligencia en la indicada causa; quedando aperebido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades ordenen a sus agentes procedan a la busca y captura del Alfonso Iglesia, cuya prisión está decretada, enviándolo en su caso, por tránsitos de justicia, a la cárcel de esta población y a disposición de este Juzgado.

Dada en Jerez de la Frontera a 31 de Agosto de 1906.—José Martín Barrios.—José de Castro. JO—8467

LA BAÑEZA

D. Antonio Falcón y Juan, Juez de instrucción de esta ciudad de La Bañeza y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento

criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Constantino Montenegro Martín, hijo de Ignacio y de María, de veintidós años de edad, Labrador, natural y domiciliado en Quintana y Congosto, cuyo paradero actual se ignora, y se dice hallarse en las Américas, a fin de que en el plazo de los diez días siguientes al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia comparezca ante la Audiencia provincial de León, en virtud del sumario criminal que pende en la misma contra dicho Constantino y otros, el cual se sigue por hurto de gallinas; aperebido que de no verificarlo en el plazo señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades de todas clases y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, contra quien se ha decretado su prisión provisional, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en La Bañeza a 29 de Agosto de 1906.—Antonio Falcón.—Por su mandado, Antonio García. JO—8468

LA RAMBLA

D. Luis María Regife Hidalgo, Juez de instrucción de este partido de La Rambla.

Por la presente, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a todas las Autoridades de la Nación se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se proceda a la busca de las seis caballerías mayores cuyas señas al final se dirán, sustraídas a Antonio Berín Ausió, vecino de Santaella, en la madrugada del día 28 de Agosto último, en terrenos del cortijo nombrado Membrilla Baja, término municipal de dicha villa, donde se encontraban pastando, y caso de ser habidas las remitan a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontraren si no acreditaren en el acto su legítima adquisición.

Dada en La Rambla a 1.º de Septiembre de 1906.—Luis M. Regife.—El actuario, Celestino Aguilar.

Señas de las caballerías.

Un mulo pelo negro, de ocho meses.
Otro mulo pelo castaño encendido, de un año.
Otro mulo pelo tordo, de un año.
Una mula pelo negro, de cinco años, alzada un metro 46 centímetros.
Una yegua pelo tordo oscuro, marcada, de diez años, alzada un metro 48 centímetros; y
Otra yegua pelo castaño, ciega del izquierdo, de seis años, lucera y arminada pata derecha; todas tienen el hierro del águila de la Sociedad El Fénix Agrícola. JO—8469

LEDESMA

D. Francisco Otero de la Torre, Juez de instrucción de la villa de Ledesma y su partido.

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento de orden de la Sala provincial de Salamanca, y por dependencia de la causa núm. 3 del corriente año, seguida por el delito de lesiones, cito, llamo y emplazo al procesado Antonio Sendín Martín, natural y vecino de Villarino, de veinticinco años de edad, hijo de Jesús é Isabel, casado con Catalina Hernández, jornalero y sin instrucción, que se ausentó de su domicilio en los primeros días del próximo pasado mes de Mayo con dirección a la isla de Cuba, y se halla ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de veinte días, siguientes al de la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a constituirse en prisión y a responder de los cargos que contra él resultan en la expresada causa; bajo aperebimiento de que en otro caso le parará el perjuicio a que haya lugar y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción del indicado procesado a la cárcel de este partido y a mi disposición si fuese habido.

Dada en Ledesma a 1.º de Septiembre de 1906.—Francisco Otero.—El actuario, Julio Rodríguez. JO—8470

LINARES

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad, en providencia del día de hoy dictada en el sumario que en este Juzgado se sigue sobre muerte de Salomé García Catalá y Francisco Fernández Jiménez, alias Ramitos, cuyo hecho tuvo lugar el día 25 de Julio último, en la venta de Cardona, ha acordado se cite en forma a la familia ó parientes más próximos de los interfectos para que comparezcan en este Juzgado en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, a fin de ofrecerles el sumario y practicar las demás diligencias que se estimen necesarias; bajo aperebimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Linares 28 de Agosto de 1906.—El actuario, Francisco Fernández Galera. JO—8471

D. Juan Villanueva Berástegui, Juez municipal de esta ciudad, interino de instrucción de este partido por usar de licencia el propietario.

Por la presente requisitoria se encarga a todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial de la Nación procedan a la busca, captura y conducción en su caso a la cárcel de esta ciudad, a mi disposición, de los procesados, fugados de esta ciudad, Eusebio Navarrete y el apodado el Maleño, procesados por robo; y al mismo tiempo se hace saber a los referidos que si no comparecen dentro de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar por no presentarse a responder de los cargos que contra los mismos resultan en este Juzgado.

Dada en Linares a 28 de Agosto de 1906.—Juan Villanueva.—Por su mandado, Antonio Mesa. JO—8472

LORCA

D. José Aroca y Muñoz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza al niño José Expósito Miras, de catorce años, natural y vecino de Lorca, hijo de Gregorio Expósito, habitante en el Calvario Viejo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado a fin de ampliarle su declaración y practicar con su intervención un reconocimiento en causa que se instruye por disparo y lesiones a dicho José Expósito Miras contra Florentino Ballesteros Carreteros y otros; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Lorca a 31 de Agosto de 1906.—José Aroca.—El Escribano, José Felgu. JO—8473

LLERENA

D. César del Cañizo y Robina, Juez municipal, en funciones del de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, en el de la de Granada y GACETA DE

MADRID, se cita, llama y emplaza al procesado José Juan de Dios Rodríguez López, alias Granadino, de treinta y cuatro años de edad, hijo de José María y de Josefa, soltero, natural de Alomartes, partido judicial de Montefrío, provincia de Granada, sin vecindad fija, quinquillero, para que en término de diez días, a contar desde la inserción de ésta en citados periódicos oficiales, comparezca en los estrados de este Juzgado a fin de llevar a cabo la práctica de cierta diligencia; bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá a lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se excita el celo de las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, al objeto de que procedan a la busca y captura de aludido procesado, y caso de ser habido lo pongan en las cárceles de esta ciudad, a mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dada en Llerena a 30 de Agosto de 1906.—César del Cañizo Robina.—P. H., el Escribano, Manuel de Raya. JO—8474

MADRID—CENTRO

D. Luis de Aldecoa y Jiménez, Juez interino de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte. Por el presente cito, llamo y emplazo a Tomás Montero Borrero, naturalde Almonaster la Real (Huelva), hijo de Tomás y Josefa, de veinticuatro años, soltero, maestro, y que dijo tener su domicilio en el paseo de Recoletos, 10, principal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido a prisión; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color moreno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 31 de Agosto de 1906.—Luis de Aldecoa.—El Escribano, Joaquín Ferrer. JO—8475

D. Luis de Aldecoa y Jiménez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro, interinamente, de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Astigarraga Sánchez, hijo de Francisco y de Petra, de diez y siete años, soltero, carpintero, natural de Toledo y que dijo tener su domicilio en la Ronda de Toledo, 26, segundo, y José Boto González, natural de Valladolid, hijo de Hermenegildo y Rosa, de trece años, soltero y domiciliado donde el anterior, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducidos á prisión; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de expresados procesados, cuyas señas personales son: las del primero, estatura regular, pelo negro, ojos ídem, nariz regular, color moreno; y las del segundo, estatura regular, pelo negro, ojos ídem, nariz regular, color moreno, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 29 de Agosto de 1906.—Luis de Aldecoa.—El Escribano, Joaquín Ferrer. JO—8476

D. Luis de Aldecoa y Jiménez, Juez interino de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte. Por el presente cito, llamo y emplazo á Silverio Lozano, Antonio de Ramos, Miguel Villagarcía, alias El Belinchón, y Darío Rodríguez para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarnos el auto de procesamiento y recibirles declaración indagatoria; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales del primero son: de unos treinta y cuatro años de edad, estatura regular, delgado, con una cicatriz en el puente de la nariz, bigote castaño, traje á cuadros pequeños y sombrero de paja, y las de los demás se ignoran, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en la prisión celular.

Madrid 1.º de Septiembre de 1906.—Luis de Aldecoa.—Por el Escribano Sr. Aguado, P. D., Aniceto Lestón. JO—8477

D. Luis de Aldecoa y Jiménez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Julián Ledesma, cuyo segundo apellido y demás filiación se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo instruye por tentativa de estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular en concepto de preso comunicado.

Madrid 30 de Agosto de 1906.—Luis de Aldecoa.—El Escribano, Licenciado Rafael L. de Pando. JO—8478

D. Luis de Aldecoa Jiménez, Juez interino de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte. Por el presente cito, llamo y emplazo á la procesada en causa por estafa Francisca Tejerina Suárez, que vivió Hortaleza, 29, y cuya demás filiación y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de recibirla declaración indagatoria y reducirla á prisión; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado ó la cárcel.

Madrid 31 de Agosto de 1906.—Luis de Aldecoa.—El Escribano, José Alonso Fadrique. JO—8479

MADRID—CONGRESO

Al Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, y Escribanía del que refrenda, correspondió por repartimiento demanda de juicio declarativo de mayor cuantía promovida por el Procurador D. Fermín Bernaldo de Quirós, en nombre de D. Joaquín, Doña Josefa, Doña Otilia, D. Ramón y D. Roberto López Martínez, sobre que se declare la presunción de muerte de D. Severiano Cadenas García, hijo legítimo de D. Valerio y Doña Rafaela, que nació en la ciudad de la Coruña en 8 de Noviembre de 1815; habiéndose acordado, una vez admitida que ha sido dicha demanda, se emplazase con la misma á la persona ó personas que pudieren ostentar derechos respecto al causante D. Severiano Cadenas para que dentro del término de nueve días comparecieran en los autos, personándose en forma; y como no lo hayan verificado, se les hace un segundo llamamiento por término de cinco días á los fines indicados; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 12 de Septiembre de 1906.—V.º B.º—El Sr. Juez, Beneyto.—El Escribano, Antolín Valdés. X—2172

MADRID—LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital fecha 23 del corriente, se hace un segundo llamamiento y se confiere traslado á D. Pedro del Campo ó sus herederos de la demanda deducida por el Procurador D. Carlos de Santiago, en nombre de Don Eduardo González Pascual, sobre cancelación de una hipoteca por valor de treinta mil reales, constituida en favor de aquél sobre la casa sita en esta Corte y su calle de Zurita, números treinta y siete moderno y veintidós antiguo, según escritura otorgada en 20 de Diciembre de 1829 ante el Escribano de S. M. D. Angel María Cabolugo, y se les emplaza por medio del presente, en atención á ignorarse su domicilio y paradero, á fin de que dentro de cinco días improrrogables, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezcan en los autos personándose en forma, según dispone la ley; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 27 de Agosto de 1906.—V.º B.º—Gonzalo de la Torre de Trassiera.—El Escribano, P. S. del Sr. Villanueva, Eduardo García Fernández. X—2175

MADRID—PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte dictada en autos promovidos por el Banco Hipotecario de España con Doña Angela Lagos de los Reyes, Doña Isabel Padilla Lagos y D. José Padilla Lagos, sobre secuestro, se saca á la venta por primera vez y por término de quince días la casa sita en Jerez de la Frontera y su calle de Sevilla, número quinientos veinticinco antiguo, catorce moderno y veinte novísimo, manzana cincuenta, en linde por su derecha entrando con casa de D. Esteban González y herederos de D. Jacinto Pérez Calderón; por la izquierda con casa de D. Manuel Sánchez Sierra, y por la espalda con bodega de Doña Inés Sánchez Mira, cuya finca pertenece á la demarcación del Registro de la propiedad de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, no expresándose en el título su extensión y hallándose inscrita en el Registro de la propiedad antes expresado en el tomo doscientos veintiocho, folio doscientos ocho vuelto, finca número cuatro mil doscientos treinta y cinco, inscripción sexta.

El tipo del remate será de diez mil pesetas, según la estipulación hecha en la cláusula undécima de la escritura base de los autos.

La subasta se celebrará doble y simultáneamente en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, y en el de primera instancia de Jerez de la Frontera, que tendrá lugar el día 8 de Octubre próximo, á las dos de su tarde; previniéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento de las diez mil pesetas referidas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha suma; que si resultaren dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes ante este Juzgado, adjudicándose al mejor postor; que la consignación del precio del remate se verificará á los ocho días siguientes al de la aprobación de éste, y que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, donde podrán ser examinados por los licitadores, sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 10 de Septiembre de 1906.—V.º B.º—El Sr. Juez de primera instancia, Alós.—El Escribano, Licenciado Juan Infante. X—2170

MARBELLA

D. José Risueño de la Hera, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Diego Osorio Zamora, natural de Istán, vecino de Marbella, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio legal consiguiente.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel pública de esta ciudad, y á mi disposición, del referido sujeto, presunto autor de la sustracción de dos cerdos á Antonio Madueño Fernández, de estos vecinos.

Dado en Marbella á 27 de Agosto de 1906.—José Risueño. Por su mandado, José Galván. JO—8486

PAMPLONA

D. Fermín Garbayo y Moreno, Juez de instrucción de Pamplona y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Hermenegildo Goñi y Amestoy, de estado viudo, de cuarenta y seis años de edad, labrador, natural de Burutani, vecino de Guerdiaín, hijo de Gregorio y Benita, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye contra el mismo sobre lesiones á Agueda Iraizoz; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial que tengan conocimiento de la presente, que por cuantos medios estén á su alcance y les sugiera su celo, dentro del círculo de sus respectivas atribuciones, procedan á la busca, captura y detención, poniéndolo á mi disposición, del referido Hermenegildo Goñi.

Dada en Pamplona á 31 de Agosto de 1906.—Fermín Garbayo.—Ante mí, Marcelino Ruiz de Luna. JO—8488

PRIEGO

D. Julio Rodríguez Contreras, Juez de instrucción de esta ciudad de Priego y su partido, en la provincia de Córdoba.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto, requiero, pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía

judicial, procedan á la busca y prisión del procesado en causa por estafa Manuel García Navas, soltero, zapatero, de veintitres años, hijo de D. Clemente y de Doña María de la Concepción, y de estos vecinos.

Al propio tiempo se cita, llama y emplaza á dicho procesado para que en el término de quince días comparezca en dicho Juzgado á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica dentro de dicho término, que principiará á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Priego á 29 de Agosto de 1906.—Julio Rodríguez. Por mandado de S. S., Francisco del Puerto. JO—8489

REQUENA

D. José Taverner y Ellul, Abogado y Escribano del Juzgado de instrucción de la ciudad de Requena y su partido.

Por virtud del presente edicto hago saber que en este Juzgado y por ante la Escribanía del infrascrito se siguió causa por el delito de hurto contra María Rosa Fornes Gil, de cuarenta y nueve años, hija de Francisco y Salvadora, casada, natural de Beniarbeig, y Pascuala Zabala Forner, de diez y nueve años, hija de Félix y de Rosa, soltera, natural y vecina de Mira, en la provincia de Cuenca, ambas sin instrucción, dedicadas á las labores de su sexo y sin antecedentes penales; habiéndose pronunciado sentencia por la Sección segunda de la Audiencia provincial de Valencia, en 21 de Enero de 1904, que fué declarada firme en 30 del mismo, la cual en su parte dispositiva dice así:

«Falloamos que debemos absolver y absolvemos á María Rosa Fornes Gil y Pascuala Zabala Fornes, por falta de prueba, declarando de oficio las costas, y aprobamos el auto de insolvenca consultado de 6 de Marzo último. Para la ejecución de dicho fallo librese á su tiempo certificación de lo necesario, y procedase en todo con arreglo á derecho.»

Así resulta de dicha causa, á que me remito; y para su cumplimiento por el Juez instructor de Requena, libro la presente en Valencia á 5 de Febrero de 1904.—Emilio de Fagoaga.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación en forma á Pascuala Zabala Fornes, cuyo domicilio y actual residencia se ignora, se inserta el presente edicto en la GACETA DE MADRID.

Requena 16 de Agosto de 1906.—El Escribano, Licenciado José Taverner. JO—8491

RIBADEO

D. Manuel Murias y Méndez, Juez de instrucción de Ribadeo y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los obreros Manuel Castro y un compañero del mismo, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, y que el día 22 de Junio último empujaron unas vagonetas que estaban en el cargadero de mineral de esta villa, ocasionando con ellas lesiones á Antonio Fernández, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante la sala de audiencia de este Juzgado de instrucción con el fin de prestar declaración indagatoria en sumario que se instruye por tal hecho y constituirse en prisión; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos caso de ser habidos, á mi disposición, en la cárcel de esta villa, con las seguridades debidas.

Dada en Ribadeo á 29 de Agosto de 1906.—Manuel Murias. Por mandado de S. S., Francisco Salvadores Robles. JO—8492

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Antonio Real y Casabuena, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de Valencia.

Por el presente, y en méritos de lo ordenado en la cláusula octava del testamento que ante el Notario de esta ciudad Don Manuel Abard otorgó en 16 de Marzo de 1882 D. Fernando Ibáñez y Tesuá, natural y vecino de la misma ciudad, bajo el cual falleció en la villa de Moncada el día 2 de Abril de 1882, por la cual dispuso que ocurrido el fallecimiento de las herederas usufructuarias Rosa Pascual y Montolín y Dolores Carañs y Pascual, de ciertas fincas, y vendidas éstas extra-judicialmente por sus albaceas en pública subasta, se distribuyeran dos cuartas partes de su producto, una por partes iguales y de libre disposición entre sus sobrinas dentro del tercer grado que existan en aquel entonces, solteras y viudas, y otra entre sus sobrinos y demás sobrinas dentro del mismo grado, y caso de faltar ó de no existir tales herederas solteras y viudas dentro de dicho grado, se repartieran las expresadas porciones de herencia indistintamente entre sus sobrinos y sobrinas dentro del repetido grado tercero, por partes iguales y de libre disposición, se hace un segundo llamamiento á las personas que se crean con derecho á participar de las repetidas porciones de herencia, citándolas para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, ante el referido Juzgado y en las actuaciones que han promovido los albaces testamentarios D. Joaquín Peris y Gómez y el Reverendo Padre Francisco Sunuras y Gil, á conseguir la declaración del derecho de las personas llamadas sin designación de nombres por el testador y la consiguiente adjudicación.

Valencia 10 de Septiembre de 1906.—Antonio Real.—El Escribano, José F. Galiana. X—2169

ZARAGOZA—PILAR

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Miguel Adán Sánchez, de treinta y seis años de edad, hijo de José María y Florentina, natural de Calatayud, vecino de esta ciudad, casado con Martina Lecina Lázaro, encargado que fué del despacho central de ferrocarriles de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y de la de Barcelona, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye por ante la actuación del que refrenda sobre sustracción de fondos; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Miguel Adán, y caso de ser habido dispongan su traslación, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital, á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 28 de Agosto de 1906.—Isidro Liesa.—P. I. de D. Luis Moliner, el Oficial habilitado, Juan Planter. JO—8445

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPITAL

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 1.009 de orden de este año contra José Oviedo Alfonso y Jesús Zamorano Muñoz, por riña y escándalo, se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la villa y Corte, á 18 de Agosto de 1906, el Sr. D. José María Rodríguez de Rivera y Muriel, Juez municipal interino del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y José Oviedo Alfonso y Jesús Zamorano Muñoz de la otra, como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Resultando probado que el día 11 del actual los denunciados José Oviedo y Jesús Zamorano cuestionaron por una deuda de 40 céntimos, golpeándose mutuamente, por lo cual fueron detenidos, sin causarse lesión alguna;

Resultando que el Ministerio fiscal, en el acto del juicio, apreciando el hecho como constitutivo de la falta comprendida en el caso 1.º del art. 604 del Código penal, pide para los denunciados la pena de cinco días de arresto menor y pago por mitad de las costas del juicio;

Considerando que el hecho origen del presente juicio es constitutivo de la falta prevista y penada en el art. 604, caso 1.º, del Código penal;

Considerando que son responsables de dicha falta en concepto de autores los denunciados José Oviedo Alfonso y Jesús Zamorano Muñoz, sin la concurrencia de circunstancias apreciables;

Considerando que en el presente caso no es de exigirse responsabilidad civil;

Vistos el artículo citado y demás de general aplicación y el 203 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Fallo que debo condenar y condeno á José Oviedo Alfonso y á Jesús Zamorano Muñoz á la pena de cinco días de arresto menor y pago por mitad de las costas del juicio, notificándoles este fallo por medio de cédula que se expedirá al Alguacil.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José María Rodríguez de Rivera.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José María Rodríguez de Rivera, Juez municipal interino del distrito del Hospital, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico: Gregorio Esteban.»

Y para que sirva de notificación en forma á los denunciados José Oviedo y Jesús Zamorano, expido la presente, que firmo en Madrid á 18 de Agosto de 1906.—V.º B.º—Rodríguez de Rivera.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—8559

En el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado bajo el núm. 1.020 de orden de este año contra Juana Martínez López, por escándalo, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 18 de Agosto de 1906, el Sr. D. José María Rodríguez de Rivera y Muriel, Juez municipal interino del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Juana Martínez López de la otra, como denunciadas, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno á Juana Martínez López á la pena de cinco pesetas de multa, sufriendo caso de insolencia el apremio personal correspondiente, reprensión y pago de las costas del juicio.»

La sentencia antes transcrita fué publicada en el día de su fecha.

Y para que se inserte en la GACETA DE MADRID, á fin de que sirva de notificación á la denunciada Juana Martínez López, se expide el presente, con el Visto Bueno del Sr. Juez, en Madrid á 29 de Agosto de 1906.—V.º B.º—Rodríguez de Rivera.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—8558

Jurisdicción de Guerra.

SAN SEBASTIAN

D. Francisco Guijosa Molina, Comandante del regimiento Infantería Sicilia, núm. 7, Juez instructor del mismo y de la causa que por el delito de desertión se sigue al soldado del expresado regimiento Bernardo Fernández Fernández.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, hijo de Ladislao y de Emilia, natural de Rosal (Oviedo), de veintisiete años de edad, soltero, de oficio estudiante, y cuyas señas personales son las que siguen: estatura un metro 613 milímetros, pelo castaño, cejas ídem, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, y señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, Echaide, 3, tercero, para responder á los cargos que le resultan en la causa que por dicho delito se le sigue; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo indicado será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, según lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en San Sebastián á 16 de Agosto de 1906.—Francisco Guijosa. JG—3938

D. Francisco Guijosa Molina, Comandante del regimiento Sicilia, núm. 7, Juez instructor del mismo y del expediente que por desertión se instruye al soldado del expresado Cuerpo Alvaro del Alamo Quintanilla.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado corneta, hijo de Mariano y de Marta, natural de Burgos, de veinte años de edad, de oficio dependiente, y cuyas señas personales son las que siguen: estatura un metro 640 milímetros, pelo y cejas castaños, ojos garzos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial y producción buena, y señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial Echaide, 3, tercero, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por dicho motivo se le sigue; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acu-

sado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes; según lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en San Sebastián á 16 de Agosto de 1906.—Francisco Guijosa. JG—3940

SANTANDER

D. Felipe Fuertes Malacuera, primer Teniente del regimiento de Infantería Valencia, núm. 23, Juez instructor del expediente que se instruye contra el soldado de este regimiento Angel Risueño Prieto, en situación de reserva activa, por haberse ausentado del punto donde fijó su residencia al ser licenciado sin la debida autorización.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al referido soldado Angel Risueño Prieto, hijo de José y de Lucía, natural de Oñor, Ayuntamiento del mismo pueblo, Juzgado de primera instancia de Ciudad Rodrigo, provincia de Salamanca, nació en 23 de Octubre de 1881, de oficio jornalero, su estado soltero, su estatura un metro y 605 milímetros, fué filiado como quinto para el reemplazo de 1901, no citando sus señas personales por no constar en su filiación, para que en el término preciso de treinta días, contados desde el de la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de María Cristina, de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que se instruye al mismo; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado en rebeldía.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan, con las seguridades convenientes, á Santander, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Santander á 11 de Agosto de 1906.—El primer Teniente, Felipe Fuertes. JG—3901

D. Felipe Fuertes Malacuera, primer Teniente del regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, Juez instructor del expediente que se instruye contra el cabo Custodio Garduño Martín, en situación de reserva activa, por haberse ausentado del punto donde fijó su residencia al ser licenciado sin la debida autorización.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al referido cabo Custodio Garduño Martín, hijo de Blas y de María, natural de Saelices el Chico, Ayuntamiento del mismo pueblo, Juzgado de primera instancia de Ciudad Rodrigo, provincia de Salamanca, nació en 21 de Agosto de 1881, de oficio labrador, su estado soltero, fué filiado como quinto para el reemplazo de 1901, no citándose más datos por no constar en la filiación, para que en el término preciso de treinta días, contados desde el de la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de María Cristina, de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que se instruye al mismo; bajo apercibimiento que si no comparece será declarado rebelde.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan, con las seguridades convenientes, á Santander, á mi disposición; pues así lo tengo ordenado en providencia de este día.

Dada en Santander á 12 de Agosto de 1906.—El primer Teniente, Felipe Fuertes. JG—3899

D. Felipe Fuertes Malacuera, primer Teniente del regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, Juez instructor del expediente que se instruye contra el soldado de este regimiento José Riesco González, en situación de reserva activa, por haberse ausentado del punto donde fijó su residencia al ser licenciado sin la debida autorización.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al referido soldado José Riesco González, hijo de Silvestre y de María, natural de Forfoleda, Ayuntamiento del mismo pueblo, Juzgado de primera instancia de Salamanca, provincia de ídem, nació en 18 de Febrero de 1881, su estado soltero, fué filiado como quinto para el reemplazo de 1901, no citándose más datos por no constar en su filiación, para que en el término preciso de treinta días, contados desde el de la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de María Cristina, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que se instruye al mismo; bajo apercibimiento que si no comparece será declarado en rebeldía.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan, con las seguridades convenientes, á Santander, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Santander á 12 de Agosto de 1906.—El primer Teniente, Felipe Fuertes. JG—3900

D. Felipe Fuertes Malacuera, primer Teniente del regimiento de Infantería Valencia, núm. 23, Juez instructor del expediente que se instruye contra el soldado de este regimiento Víctor Sánchez Valle por haberse ausentado del punto donde fijó su residencia al ser licenciado sin la debida autorización.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al referido soldado Víctor Sánchez Valle, en situación de reserva activa, hijo de Juan y de Margarita, natural de Saelices el Chico, Ayuntamiento del mismo pueblo, Juzgado de primera instancia de Ciudad Rodrigo, provincia de Salamanca, nació en 30 de Diciembre de 1881, de oficio labrador, su estatura un metro y 600 milímetros, su estado soltero, fué filiado como quinto para el reemplazo de 1901, no citando las señas personales por no constar en su filiación, para que en el término preciso de treinta días, contados desde el de la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de María Cristina, de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que se instruye al mismo; bajo apercibimiento que si no comparece será declarado en rebeldía.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan, con seguridades convenientes, á Santander, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Santander á 15 de Agosto de 1906.—El primer Teniente, Felipe Fuertes. JG—3939

SANTOÑA

D. Marcial Cagigao Manóqui, primer Teniente del regimiento de Infantería Andaluza, núm. 52, Juez instructor del expediente que por desertión me hallo instruyendo al sol-

dado de este Cuerpo Manuel Rivera Tomá por haber faltado á la concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado de este Cuerpo, natural de Villaverde, Ayuntamiento de Cangas de Onís (Oviedo), hijo de Pedro y de María, para que comparezca en el término de treinta días, que empezarán á contarse desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales; y caso de no comparecer será declarado rebelde.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial para que hagan gestiones para la busca y captura del referido soldado, y caso de ser habido sea conducido á mi disposición, en calidad de detenido.

Dada en Santoña á 9 de Agosto de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Marcial Cagigao. JG—3903

TOLEDO

D. Francisco Ruiz y Ruiz, Capitán de la zona de reclutamiento y reserva de Toledo, núm. 3, y Juez instructor de la causa seguida contra el cabo de la Guardia civil Pascual Ballester Drago por muerte del paisano José Soria Belmonte.

En uso de las facultades que la ley me concede, por el presente cito, llamo y emplazo para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan en este Juzgado, sito en el cuartel de la Trinidad, oficinas de la zona de esta capital, á los paisanos Norberto Larriba López, Juana Sánchez González, Andrea Larriba Sánchez y María de los Angeles Bustos Moya, cuyas señas generales al final se expresan, que en 6 de Abril de 1905 se encontraban implorando la caridad pública en Villanueva de Alcardete, con objeto de practicar un acto de justicia en la referida causa.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades civiles, militares y del orden judicial que caso de tener conocimiento del paradero de dichos individuos se les ordene que comparezcan en este Juzgado, y de no poderlo verificar por la larga distancia en que se encuentren, fijen el punto de su residencia, dándose conocimiento á este Juzgado por la Autoridad de la localidad en que se hallen, para conocimiento y efectos; notificando á los interesados que de no verificar su presentación se les irrogarán los perjuicios que marca la ley.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, expido el presente en Toledo á 22 de Julio de 1906.—Francisco Ruiz.

Señas generales.

Norberto Larriba López: cuarenta y un años, natural de Masegosa (Guadalajara).

Juana Sánchez González: cuarenta y dos años, natural de San Andrés del Congosto (Guadalajara), ciega y amancebada con el Norberto.

Andrea Larriba Sánchez: doce años, natural de Pajares (Guadalajara).

María de los Angeles Bustos Moya: sesenta y dos años, natural de Hinojosos (Cuenca).

De ninguno constan las señas particulares, ni su vecindad por dedicarse á implorar la caridad pública. JG—3921

VALLADOLID

D. Belisario Muñoz Gómez, primer Teniente de Administración militar, Juez instructor de la séptima Comandancia de tropas de dicho Cuerpo y del expediente instruido al recluta Francisco Suárez Morán por la falta de presentación á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al Francisco Suárez Morán, natural de Cuevas, Ayuntamiento de Canocosa, provincia de León, hijo de Santiago y de Gregoria, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el Juzgado militar de Valladolid, sito en el ex convento de San Agustín, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, ocasionándosele el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Francisco Suárez, y en caso de ser habido lo remitan á este Juzgado y á mi disposición.

Dada en Valladolid á 14 de Agosto de 1906.—Belisario Muñoz Gómez. JG—3922

D. Enrique Manzano Fernández, primer Teniente del regimiento Infantería Isabel II, núm. 32, Juez instructor del expediente que me hallo instruyendo en averiguación del paradero del soldado que fué del batallón Expedicionario á Filipinas, núm. 6, José Bernasar Montaner.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado José Bernasar Montaner, hijo de Miguel y de Isabel, natural de Santa Margarita, Ayuntamiento de ídem, provincia de Baleares, de oficio jornalero, estado soltero, del reemplazo de 1897, como voluntario, siendo su estatura un metro 695 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Baleares, comparezca á mi disposición en el cuartel de San Benito, en Valladolid, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel del Cuerpo me hallo instruyendo; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José Bernasar Montaner, y en caso de ser habido lo conduzcan preso, á mi disposición, al cuartel mencionado; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 15 de Agosto de 1906.—Enrique Manzano. JG—3942

VITORIA

D. Luis del Hierro y del Real, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Cazadores de Arlabán 24.º de Caballería, y Juez instructor en el expediente seguido contra el soldado que fué de este regimiento, en situación de segunda reserva, Esteban Juan García Villanueva por no haberse presentado á la revista anual.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Esteban Juan García Villanueva, hijo de Francisco y de Francisca, natural de Garralda, Juzgado de primera instancia de Aoiz (Navarra), nació en 22 de Diciembre de 1880, de oficio cerrajero, su estatura un metro 610 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Navarra, comparezca en el cuartel que ocupa en esta ciudad el regimiento Cazadores de Arlabán, 24.º de Caballería, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden superior se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido le remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa dicho regimiento de Caballeria, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Vitoria á 17 de Agosto de 1906.—Luis del Hierro. JG—3941

ZARAGOZA

D. Francisco González Blanco, primer Teniente del regimiento Infanteria del Infante, núm. 5, Juez instructor del expediente instruido por falta á concentración del recluta de la Caja de Barcelona, núm. 63, Juan Juliá Prat.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Juan Juliá Prat, hijo de Juan y de Paulina, de oficio estudiante, de veintidós años de edad, de estado soltero, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano, frente despejada, estatura un metro 606 milímetros, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en Zaragoza, á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en Zaragoza, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Zaragoza á 8 de Agosto de 1906.—Francisco González. JG—3905

D. Antonio Valencia Somalo, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Cazadores de los Castillejos, 18.º de Caballeria.

Hállandome instruyendo causa por la falta de segunda deserción contra el soldado de segunda de este regimiento Isidro Valderell Puig, natural de Cánoves (Barcelona), de veintidós años de edad, soltero, de oficio labrador y de un metro 650 milímetros de estatura, cuyo paradero se ignora;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación, se presente en esta plaza á fin de que sean oidos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policia judicial, practiquen activas diligencias en la busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa en esta plaza el referido regimiento, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Zaragoza 11 de Agosto de 1906.—El Juez instructor, Antonio Valencia.—Ante mí, el Secretario, Manuel Iserte. JG—3923

D. Alejandro Ruiz Gómez, primer Teniente del regimiento de Infanteria del Infante, núm. 5, Juez instructor del expediente seguido al recluta de la caja de Barcelona, número 63, José Bertrán Torruella por la falta grave de concentración.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta José Bertrán Torruella, hijo de Mariano y de María, natural de Gracia, de oficio comerciante, de veintidós años de edad y estado soltero, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en Zaragoza en el regimiento de Infanteria del Infante, núm. 5, á responder de los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Zaragoza á 12 de Agosto de 1906.—Alejandro Ruiz. JG—3924

D. José Frutos Dieste, primer Teniente del regimiento Cazadores de los Castillejos, 18.º de Caballeria, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado de este regimiento Luis Busquets Casas por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Luis Busquets Casas, avechando en Navardés, provincia de Barcelona, hijo de Juan y de Ana, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas son las siguientes: de estatura un metro 876 milímetros, pelo: castaño; cejas al pelo, estado soltero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Barcelona, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Torrero, que ocupa este regimiento en esta plaza de Zaragoza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por dicha falta; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policia judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia en este expediente.

Dada en Zaragoza á 14 de Agosto de 1906.—José Frutos. JG—3943

D. Ceferino del Arenal Monesterio, Teniente del regimiento Cazadores de los Castillejos, 18.º de Caballeria, Juez instructor del expediente seguido contra el soldado del segundo escuadrón de este regimiento Mariano Serrano Farias por la falta de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de Zaragoza, hijo de Vicente y de Maria Angela, soltero, de diez y siete años de edad, de oficio antes de venir al servicio zapatero y de estatura un metro 595 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Torrero, de esta plaza, para responder de los cargos que le resulten en este expediente que le instruyo por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.),

exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policia judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Zaragoza á 16 de Agosto de 1906.—El Juez instructor, Ceferino del Arenal.—Ante mí, el Secretario, Francisco Romero. JG—3944

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Desde el día 15 del actual podrán presentarse en la sección correspondiente de las oficinas centrales de este Banco los cupones del vencimiento de 1.º de Octubre próximo de las obligaciones del Tesoro al 3 por 100, emisión 1.º de Julio de 1906, para su pago, previo señalamiento por la Dirección general del Tesoro público.

Madrid 13 de Septiembre de 1906.—E. Secretario general, Gabriel Miranda. X—

Crédito de la Unión Minera.

Su situación el día 31 de Agosto de 1906.

ACTIVO

Caja.....	3.134.077'57
Sucursal del Banco de España.....	393.357'56
Monedas de oro.....	2.454.176'86
Efectos en cartera.....	25.246.455'20
Corresponsales deudores.....	1.404.428'05
Préstamos con garantía de valores.....	5.377.913'90
Cuentas corrientes con garantía de valores.....	8.320.100
Pólizas de crédito con garantía de valores.....	388.436'14
Deudores diversos.....	23.293'41
Gastos generales.....	7'18
Gastos de instalación.....	10.280'53
Mobiliario.....	5.237.560'98
Valores en poder de los corresponsales.....	8.000.900
Cupones al cobro.....	10.000.000
Accionistas.....	
Acciones en cartera.....	

69.990.107'38

Nominales:

Depósito de efectos en custodia.....	41.947.273'43
Idem de efectos necesarios.....	275.000
Idem de préstamos sobre valores.....	4.635.328'05
Idem de cuentas con garantía y crédito.....	10.191.760

57.049.361'48

127.039.468'86

PASIVO

Capital.....	20.000.000
Fondo de reserva.....	200.000
Segundo fondo de reserva.....	840.000
Cuentas corrientes.....	1.040.000
Consignaciones voluntarias en efectivo.....	15.600.262'19
Idem anuales.....	864.845'60
Impoñentes en la Caja de Ahorros.....	914.503'10
Corresponsales acreedores.....	18.562.231'11
Acreedores diversos.....	3.412.703'43
Efectos á pagar.....	964.054'89
Créditos concedidos con garantía de valores.....	7.398'05
Acreedores por cupones.....	8.320.100
Dividendo activo.....	13.191'29
Beneficios.....	10.721'50
	280.076'22

69.990.107'38

Depositantes de efectos en custodia.....	41.947.273'43
Idem de efectos necesarios.....	275.000
Idem de préstamos sobre valores.....	4.635.328'05
Idem de cuentas con garantía y crédito.....	10.191.760

57.049.361'48

127.039.468'86

Bilbao 31 de Agosto de 1906.—El Contador, J. Zorrozúa.—El Director Gerente, Manuel Tarrabey.—El Presidente, José María de San Martín. X—2173

Ahle Meyer.

Compañía anónima de construcciones é instalaciones electromecánicas.

Convocatoria á junta general extraordinaria de señores accionistas.

El Consejo de administración de esta Compañía, de acuerdo con lo que determina el inciso 1.º del párrafo 2.º del art. 34 de los estatutos de la misma, ha dispuesto convocar á los señores accionistas á junta general extraordinaria, que se celebrará en el domicilio social, Estación, 5, el sábado 29 del mes de Septiembre corriente, á las cuatro de la tarde, para tratar acerca de la disminución del capital social y de la modificación de los estatutos, extremos comprendidos en los puntos 2.º y 5.º del art. 36 de los mismos.

Para tener derecho de asistencia á esta junta extraordinaria precisa depositar antes del día 26 del mes actual:

En Bilbao, Estación, 5;

En Cartagena, plaza de Valarino Togores, 24, un número de acciones que no baje de 500, en consonancia con lo que para el caso prescribe el art. 42 de los repetidos estatutos, pudiendo agruparlas hasta reunir dicho número los que no lo posean, para que siendo así representadas tales acciones agrupadas por una sola persona, pueda ésta adquirir el carácter de socio y el derecho á un voto por cada grupo de 500 acciones que represente.

Con el fin de que los señores accionistas puedan conocer anticipadamente el proyecto de nuevos estatutos, éste se hallará á su disposición en las oficinas de la Compañía desde la publicación del presente anuncio.

Bilbao 12 de Septiembre de 1906.—El Presidente del Consejo de administración, Federico de Echevarría. X—2177

Compañía anónima Cargaderos de Mineral.

Balance en 31 de Agosto de 1906.

ACTIVO		Pesetas.
Accionistas.....	4.500	
Primer establecimiento.....	67.847'88	
Caja.....	19.758'38	
Pérdidas y ganancias.....	7.913'74	
PASIVO		
Capital.....	100.000	
El Vicepresidente, E. Argenti. X—2171		

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 13 de Septiembre de 1906, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 12	Día 13
Deuda perpetua al 4 % interior.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.....	81,75	81,80
Idem E, de 25.000 id. id.....	81,75	81,85
Idem D, de 12.500.....	81,80 y 85	81,90
Idem C, de 5.000.....	82,25 y 20	82,20 y 25
Idem B, de 2.500 ptas. nominales.....	82,25	82,25
Idem A, de 500 id. id.....	82,25 y 20	82,30 y 25
Idem G, y H, de 100 y 200 id. id.....	82,25	82,25
En diferentes series.....	82,20 y 25	82,20 y 25
Deuda al 5 % amortizable.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.....	100,25	100,35
Idem E, de 25.000 id. id.....	100,05 y 25	100,25 y 35
Idem D, de 12.500.....	103,10	100,40 y 45
Serie C, de 5.000 id. id.....	100,15	100,35 y 40
Idem B, de 2.500.....	100,05 y 15	100,30-40 y 45
Idem A, de 500 id. id.....	100,05-10 y 15	100,40
En diferentes series.....	100,05	100,45 y 40
Bancos y Sociedades.		
Banco de España, acciones.....	433' y 432,50	433'
Comp. Arrendataria de Tabacos, idem.....	396'.	396'
Banco Hipotecario de España, idem.....	229'.	"
Idem id. id. cédulas al 4 %, 500 ptas.....	102,70	102,70
Idem id. id. idem al 4 %, 100 id.....	"	"
Banco de Castilla, acciones.....	"	"
Banco Hispano-Americano, idem.....	"	"
Banco Español de Crédito, idem.....	"	"

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	490 700
Idem id. al 5 por 100 amortizable.....	360.000
Banco Hipotecario.—Cédulas al 4 por 100.....	24.000
Acciones del Banco de España.....	6.500
Idem del Banco Hipotecario de España.....	0.000
Idem del Banco Hispano-Americano.....	0.000
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	3.500

Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras

Paris, á la vista.....	111,10
Londres, á la vista.....	27,98

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 13 de Septiembre de 1906.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° en milímetros	TÉRMOMETRO		Temperatura del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.				
12 de la noche.....	707,80	17,4	11,7	7,4	50	NNO.....	Cubierto.
6 de la mañana.....	707,41	12,2	9,8	7,8	74	N.....	Nuboso.
6 de la mañana.....	707,78	21,1	18,8	8,0	43	N.....	Idem.
12 del día.....	707,44	27,1	14,9	6,3	25	E.....	Cubierto.
6 de la tarde.....	706,51	29,1	16,1	7,0	22	SW.....	Muy nuboso.
6 de la tarde.....	706,60	22,6	14,1	7,7	38	SW.....	Idem.
9 de la noche.....	707,29	19,3	13,9	9,2	55	NNE.....	Idem.

Temperatura máxima del aire á la sombra.....	30,4
Idem mínima.....	11,9
Diferencia.....	18,5
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....	35,8
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	60,9
Diferencia.....	25,1
Temperatura máxima á cielo descubierta, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	38,0
Idem mínima idem.....	16,5
Diferencia.....	21,5

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	152,8
Oscilación barométrica idem (milímetros).....	1,2
Altura idem con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche.....	+ 0,3
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	"
Sol completamente despejado.....	4 h 10 m
Sol entrecubierto por nubes ó vapores.....	4 h 3 m
Total de insolación durante el día.....	8 h 4 m

INSTITUTO CENTRAL METEOROLOGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Jueves 13 de Septiembre de 1906.

Table with columns for ESTACIONES, Temperatura, Humedad, VIENTO, Estado del cielo, Estado del mar, and Min las 24 horas. It lists weather data for various stations across Spain and Europe.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

Advertisement for 'PRODUCTOS REFRACTARIOS JOAQUIN PARDO' with a logo and text: 'LOS MEJORES DE ESPAÑA', 'RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS'.

Advertisement for 'Mucho nos gastamos' by 'Empresa Alemana Exportadora Arnold Feuer', featuring text about German goods and contact information in Berlin.

Advertisement for 'EN 1.ª HIPOTECA' by 'P. FERNANDEZ', offering financial services and mortgage information.

Advertisement for 'SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GAS GENOS Y MAQUINARIA GENERAL' with an illustration of a steam engine and technical details.

Advertisement for 'MORGAN & ELLIOT' as 'INGENIEROS—REPRESENTANTES—CONTRATISTAS' for 'BARCELONA • BILBAO • GIJON • MADRID'.

Advertisement for 'REGLAMENTO para el régimen y servicio de la GACETA DE MADRID' and 'GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA'.

Advertisement for 'IMPRESA DE LA COMPAÑIA ARRENDATARIA DE LA GACETA DE MADRID'.

Advertisement for 'LOECHES (LA MARGARITA)' with text: 'Como purgante, depurativa, antitérmica y curativa...'.

Large advertisement for 'ARANCELES DE ADUANAS' (Customs Tariffs) with text: 'Nueva edición de los Aranceles, con las modificaciones introducidas...'.

Advertisement for 'SANTOS DEL DÍA' and 'ESPECTACULOS' listing theatrical performances and dates.

Advertisement for 'GRAMOFONOS' with an illustration of a gramophone and text: 'Desde 50 pesetas...'.